



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

Cartagena, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Lilia Marina Lara De La Hoz
Demandado/Oposición/Accionado: Leonardo Jaime Valencia Amalfy, Sandra Margarita Valencia Amalfy, Herederos de Juan Esteban Sánchez Lozano.
Predio: La Esmeralda (Sabanalarga, Atlántico)
M. P.: Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Atlántico, en nombre y a favor de la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su núcleo familiar, donde fungen como opositores los señores Leonardo Jaime Valencia Amalfy, Sandra Margarita Valencia Amalfy y los herederos de Juan Esteban Sánchez Lozano

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

La señora Lilia María De La Hoz en el año 1982 adquirió con ayuda de su compañero permanente el predio La Esmeralda, ubicado en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, por valor de \$600.000.

Que en compañía de su familia se trasladaron a dicho predio y constituyeron su hogar en el mismo.

Que explotaron el predio a través del cultivo de mango, cereza, uva entre otros, y cría de animales entre los que tenían: 60 carneros, tenía 250 gallinas, 60 puercos, 60 novillos blancos, 8 vacas lecheras, etc. La leche se la vendía a Colechera y con los ingresos obtenidos de dicha explotación construyó una casa de campo.

Se narra en la demanda que el 13 de noviembre de 1992 mientras permanecían en su finca en Sabanalarga, Atlántico, llegaron cuatro hombres en un vehículo, quienes dispararon contra la humanidad de sus hijos causando la muerte del mayor de ellos, Sandro Negrete Lara y dejando parapléjico al menor, de nombre Leonardo Enrique Negrete Lara. Los señores armados regresaron a la finca diciendo que allí habían armas enterradas razón por la cual la señora Lilia Lara De La Hoz abandonó el predio"

Se afirma que la muerte de los hijos de la solicitante fue ocasionada por miembros integrantes del Bloque Norte de las AUC, calidad de víctima que viene reconocida por la Fiscalía Delegada No. 12 ante Tribunal de Justicia y Paz, bajo radicado No. 328901.

El abandono causó que la declarante vendiera el predio el 7 de noviembre de 1995 a la compradora Zamira Escaff Cardoza quien en menos de un mes lo vendió a Juan



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

Esteban Sánchez Lozano. Este último formalizó la propiedad por adjudicación que le otorgó el INCORA mediante resolución No. 159 del 13 de abril de 1998.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.
- Que como medida de reparación integral la restitución en favor de la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su núcleo familiar, la restitución material y jurídica del predio La Esmeralda ubicado en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, identificación catastral 08368000200000113000, folio de matrícula actual 045-38401 y en el FMI anterior 045-1291, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al INCODER o a la Agencia Nacional de Tierras o a la que haga sus veces, titularizar el predio restituído a favor de la señora Lilia Marina Lara de la Hoz, ordenar inscribir en folio de matrícula actual 045-38401 y en el anterior 045-1291 si es pertinente, el respectivo título de propiedad.
- Que se declare la inexistencia y/o nulidad absoluta del contrato celebrado en relación con el predio pedido en restitución, y todos los demás que se hayan celebrado con posterioridad al desplazamiento al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la demanda.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibidem.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir a la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir a la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, implementar y materializar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral a la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su núcleo familiar.
- Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su núcleo familiar, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 de 2011, implementar y materializar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas como medida de reparación integral, la señora Lilia Marina Lara De La Hoz y su núcleo familiar.
- Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera del solicitante, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, de la señora Lilia Marina Lara De La Hoz, que adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, Atlántico, condonar las sumas causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio.
- Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Revisado el expediente, se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose en el diario El Tiempo; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio. Asimismo, se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Más adelante, los señores José Sánchez Páez, Cecilia Páez de Sánchez, María Esperanza Sánchez Páez, Celia Carmen Sánchez Páez, Irina del Rosario Sánchez



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

Páez y Juan Esteban Sánchez Páez, en calidad de herederos del señor Juan Esteban Sánchez Lozano contestaron la demanda, así mismo el representante judicial de los herederos indeterminados de dicho finado, presentó oposición a la solicitud de restitución; también interpusieron oposición los señores Leonardo Valencia Amalfy, Nicolás Paolo Valencia Amalfy y Sandra Margarita Valencia Amalfy. Las oposiciones fueron admitidas por el Juzgado a través de providencia en la que adicionalmente se abrió a pruebas el proceso, excepto la presentada por los señores Valencia Amalfy.

Posteriormente, en virtud de recurso de reposición interpuesto por los señores Valencia Amalfy, el Juzgado Instructor resolvió tener por no contestada la demanda por parte del señor Nicolás Paolo Valencia Amalfy; y se admitieron las oposiciones presentadas por los señores Leonardo Jaime Valencia Amalfy y Sandra Margarita Valencia Amalfy.

Finalmente, el Juzgado Especializado profirió auto mediante el cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación y allegado el mismo se procedió a la aprehensión del conocimiento.

3.1 OPOSICIONES

3.1.1. Oposición presentada por los señores Nicolás Paolo Valencia Amalfy y Sandra Margarita Valencia Amalfy.

Los señores Nicolás Paolo Valencia Amalfy y Sandra Margarita Valencia Amalfy presentaron expresa oposición a la solicitud de restitución. Respecto a los supuestos fácticos narrados en la demanda señalaron que los motivos que dieron origen a la venta del inmueble por parte de la señora Lilia Lara De La Hoz fueron económicos y sin ninguna relación con el conflicto armado interno; así mismo, no existe un nexo de causalidad entre el supuesto hecho generador de abandono y la posterior venta del bien inmueble, realizada tres años después, y la solicitante no reúne los requisitos del Artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Alega la parte opositora las siguientes excepciones:

- **El Contexto de violencia para el año 1992-1995 en el departamento del Atlántico y específicamente en el municipio de Sabanalarga, no coincide con los relatos de la solicitante, no había presencia de Autodefensas Unidas de Colombia para la época:**

Realizando un estudio de la solicitud Judicial de Restitución de Tierras se observa que la Unidad afirma que el 13 de Noviembre de 1992, asesinaron en zona rural de Sabanalarga-Atlántico, a Sandro Negrete Lara (hijo de la solicitante), y se ve claramente que atribuyen esta muerte al grupo Legal Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), específicamente al Bloque Norte. Aseveraciones que no tienen sustento probatorio, ya que para los inicios de los años noventa no existía presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el departamento del Atlántico, mucho menos en el municipio de Sabanalarga, si bien, es indiscutible que la Costa Caribe y en ella el departamento del Atlántico ha sufrido intervenciones de grupo ilegales en sectores urbanos y algunas zonas rurales, estas intervenciones obedecieron a actores diferentes a los mencionados en el libelo demandatorio para la fecha de 1992, lo cual genera una inconsistencia entre los fundamentos fácticos de la demanda y la realidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

Al respecto, el informe oficial llamado "Diagnóstico Departamental Atlántico", realizado por el Observatorio Del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el cual esboza objetivamente el contexto de violencia y la aparición de cada actor del conflicto en esta zona, reseñó que las autodefensas aparecen en el departamento en el año 2000, con la incursión del Bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Desde su implantación realizaron las mal llamadas limpiezas sociales, asesinaron a quienes ellos consideraban contraventores de la ley y a pobladores de la calle, participaron en la conformación de empresas privadas de seguridad y en la organización de grupos de prestamistas en la modalidad de presta y paga-diario, en barrios humildes de la ciudad de Barranquilla, específicamente al suroriente y suroccidente que limitan con el municipio de Soledad; lo mismo ocurrió en Malambo y Puerto Colombia. El hecho que anunció la irrupción de este grupo en el Atlántico fue la masacre de cuatro campesinos en la vereda Pita del municipio de Repelón el 31 de diciembre del año 2000.

Entonces resulta que la Unidad debió advertir la presente inconsistencia en los relatos de la solicitante, por lo que ni siquiera debió proceder a incluir el predio "La Esmeralda" en dicho registro, dado a que se configuran las circunstancias de NO inclusión del predio que reza el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011.

Entonces dada la inconsistencia demostrada anteriormente, yerra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), ya que no puede predicarse que la muerte de Sandro Negrete Lara haya obedecido al grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), es decir haya sido en el marco del conflicto armado, esto no resta que pueda ser víctima de delincuencia común, o un acto de venganza familiar o personal, con esto no queremos desconocer que la solicitante pueda ser víctima ante la jurisdicción ordinaria, pero si está claro que no lo es para efectos de la ley 1448 de 2011, con lo cual en caso de no prosperar sus pretensiones en el presente proceso de justicia transicional, esto no la limita para que acuda a la jurisdicción ordinaria a fin de esclarecer tales hechos.

Con lo anterior se logra determinar que el Juez constitucional de Restitución de Tierras debe realizar un análisis minucioso con el fin de evidenciar que los solicitantes sean víctimas en los términos de los Artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y no sean víctimas de delitos comunes, es fundamental realizar esta discriminación, ya que la esencia o la razón de ser de la Ley 1448 de 2011, es el eminente carácter transicional que este encarna y no viene a sustituir normas de carácter ordinario, por lo tanto es deber de todo Fallador de Restitución de Tierras, observar que estos criterios se cumplan, para el caso en consideración observamos que para el año del 1992, fecha de la muerte del hijo de la solicitante no había presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el departamento del Atlántico. Por tanto, no se observa que dicha muerte haya sido con ocasión del conflicto armado interno.

Destaca la oposición, que en el caso sub examine, la venta de la finca "La Esmeralda", no puede endilgarse a la muerte de Sandro Negrete Lara, ya que no existe nexo de causalidad entre el supuesto hecho generador muerte (año 1992) y la venta del predio (año 1995), ya que no guardan relación alguna, debido a que no hay inmediatez en el tiempo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

-La solicitante Lilia Marina Lara De La Hoz nunca abandonó el predio "La Esmeralda":

La hoy solicitante Lilia Marina Lara De La Hoz en ningún momento abandonó el predio solicitado, como se anotó anteriormente, el contexto de violencia dictado por la Unidad y la solicitante es inconsistente con la realidad para la época de 1992 a 1995, y más aún que esta última haya abandonado el predio.

En indagaciones hechas a vecinos presentes hace más de cuarenta años en el sector de "Los Carasucios", como es conocida la zona donde se encuentra el predio "La Esmeralda", confirman que nunca hubo situación de violencia por actores del conflicto armado, y que nadie en el sector se vio obligado a abandonar sus predios, y específicamente dicen que la solicitante siempre permaneció en la finca "La Esmeralda" hasta la fecha de la venta, y se les hace muy extraño que la solicitante diga que fue obligada abandonar.

Que llama la atención que dentro de los pobladores del sector existen versiones sobre las causas que pudieron dar origen al homicidio de Sandro Negrete Lara y las lesiones de su hermano, entre esas versiones manifiestan que uno de los hijos tuvo un accidente de tránsito causándole graves heridas a un niño, y a raíz de este fatal suceso tomaron retaliaciones contra los hijos de la solicitante.

En la solicitud de Restitución de Tierras la solicitante dice que los hombres armados llegaron al lugar donde se encontraban sus hijos y antes de desenfundar el arma preguntaron quién era el chofer de la finca, y cuando su hijo contestó que era él, estos dispararon contra la humanidad de Sandro Negrete Lara, ocasionándole heridas mortales.

En consecuencia se podría pensar que la muerte tuvo una directa relación con la pregunta que se le hizo al occiso antes de su muerte, y sería que los sicarios querían constatar quien era el chofer que había cometido el accidente automovilístico contra la humanidad de una persona, así las cosas se podría deducir que los móviles que produjeron la muerte y las lesiones a los hijos de la solicitante fueron producto de una venganza originada por un delito común, y no podría pensarse que fueron por actores del conflicto armado, primero porque no existían en la zona; segundo, tampoco de bandas criminales ya que estas aparecieron en el año 2006, luego de las llamadas desmovilizaciones; por lo tanto, las razones de la muerte de Sandro Negrete no fueron bajo las circunstancias del conflicto armado.

- La solicitante Lilia Marina Lara De La Hoz no reúne los requisitos para ser titular del derecho de restitución del artículo 3 parágrafo 3 y artículo 75 de la ley 1448 de 2011:

Argumentan los encartados, que se configuran los elementos que establece la norma para que se entienda que se está frente a una situación de despojo. Que no es cierto que la señora Lilia Marina Lara De La Hoz se haya visto obligada a abandonar el predio por la supuesta situación de violencia, ya que la solicitante siempre permaneció en el predio solicitado hasta la venta del mismo y las circunstancias que motivaron la enajenación fueron razones meramente económicas y así lo indica la misma solicitante como se ve en folio N° 196 de la solicitud. Entonces de manera libre y voluntaria decidió vender el predio en el año de 1995.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

-Inexistencia del nexo de causalidad

La venta de "La Esmeralda" por la solicitante, no tiene relación con el fatídico hecho de la muerte de su hijo en 1992, debido al lapso tan extendido de tres (3) años entre cada hecho, todo por cuanto la lógica racional nos indica que no se espera tanta cantidad de tiempo para reaccionar a tal hecho, lo cual desvirtúa que la venta del inmueble en comento se haya realizado con miras a salvaguardar su vida debido al pánico de la muerte Sandro Negrete Lara, indicando esto que los fines de la venta de la finca La Esmeralda fueron ajenos al homicidio y confirmando esto que los motivos fueron económicos

-Buena fe exenta de culpa y aplicación del principio de confianza legítima en favor de los opositores:

Que si en gracia de discusión se llegare a considerar que el predio debe ser restituido a la señora Lilia Marina, debe quedar clara la existencia de la buena fe exenta de culpa por parte de Leonardo, Nicolás y Sandra Valencia Amalfy.

Cuando dichos señores adquirieron la finca La Esmeralda actuaron con una buena fe exenta de culpa en el sentido que, además de haber actuado correctamente, se descubre un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación, es decir, se verificó la tradición del mismo con tal diligencia que logró evidenciar como lo haría cualquier perito en la adquisición de tierras, que era una compraventa libre toda clase de vicios, sobre un predio que incluso había sido adjudicado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y al momento en que los accionantes adquirieron y hasta la fecha, no adolece de ningún vicio que pueda limitar y menos viciar su propiedad, con excepción de la medida que fue inscrita cuando se incluyó en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandono Forzosamente.

Para el caso de la finca La Esmeralda, se observa un acto de compra venta en condiciones de normalidad, donde el vendedor acreditó tener el título de propiedad y el ánimo de transferir su dominio, situación que se ve tentadora para cualquier individuo interesado en invertir en el campo, en razón a que estas tierras se caracterizan por tener una muy buena productividad y el valor de su negociación era ajustado al estado del predio y su valoración al momento de hacer efectivo el negocio de la compra por parte de mi representado.

Haciendo referencia al derecho que adquirieron Leonardo, Nicolás y Sandra Valencia Amalfy en la negociación y compraventa de "La Esmeralda", se tiene que adquirió un derecho de dominio legítimo donde se observa un negocio bajo el contexto de legalidad entre las partes.

El último elemento traído a juicio para acreditar la buena fe exenta de culpa corresponde a la creencia sincera y leal de los adquirentes, es decir, hermanos Valencia Amalfy para este caso en particular, de adquirir el derecho de dominio de quien estaba legitimado para transferirlo señores Néstor Carlos Marchena Castro y Adela del Socorro Mendoza De Marchena.

Por lo que solicita la parte opositora que en caso de que se ordene la restitución del predio, sea efectúe el pago de la compensación por el valor del inmueble, contemplada en la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

3.1.2. Oposición presentada por los herederos indeterminados de Juan Esteban Sánchez Lozano

El profesional del derecho Juan Esteban Sánchez Lozano, en calidad de representante judicial de los herederos indeterminados de Juan Esteban Sánchez Lozano, presentó escrito oponiéndose a la demanda de restitución, argumentando que a pesar de que la ley 1148 de 2011 favorece a los solicitantes en cuanto a la carga probatoria inversa dadas sus especiales circunstancias como posibles víctimas de diferentes tipos de violencia, cuya documentación se resume en el texto de la demanda, no es menos cierto que las pretensiones de los solicitantes deben estar sustentadas en un mínimo probatorio que evidencia su calidad no solo como víctima, sino como ocupante del predio solicitado.

Que no está acreditada la calidad de la solicitante Lilia Marina Lara De La Hoz como ocupante o explotadora del predio reclamado en el Municipio de Sabanalarga.

Dado que no existen indicios ni pruebas siquiera sumarias de la ocupación del predio La Esmeralda, no debe acceder el Despacho a las pretensiones de la demanda. Por otra parte, el señor Juan Esteban Sánchez Lozano adquirió el bien reclamado de Buena fe, principio que se presume y que no ha sido desvirtuado en el presente caso. De igual manera, el legítimo propietario, hoy representado por sus herederos, si exploto con fines económicos el predio La Esmeralda y cumplió los requisitos legales y administrativos para que el bien del cual fue propietario se adjudicara por parte del INCORA mediante resolución No. 159 del 13 de abril de 1998.

Finalmente, se resalta en la oposición que el señor Juan Esteban Sánchez Lozano no realizó ningún tipo de negocio jurídico o acuerdo comercial o laboral con la solicitante, si no que fue adquirido en virtud del cumplimiento de las normas legales verificadas por el mismo estado colombiano mediante el INCORA.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Copia de las cédulas de ciudadanía de Lilia Marina Lara De La Hoz, Ángela Consuelo Negrete Lara (fls. 18-19, 59).
- Certificado de tradición del FMI No. 045-1291 (fls. 20-21).
- Copia escritura pública No. 3.302 protocolizada el 15 de diciembre de 1982 ante la Notaría 4 de Barranquilla (fls. 23-24).
- Copia de la Resolución Número RL 01001 de 16 de diciembre de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 24-40).
- Comunicación al tercero interviniente recibido el 18-01-2016 (fls. 41).
- Certificado individual de defunción de Sandro Negrete Lara (fl. 44).
- Copia de la cédula de Sandro Luis Negrete Lara (fls. 45, 58).
- Acta de Atención a un interviniente, entrevista a Leonardo Valencia Amalfi por la UAEGRTD (fls. 46-47).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

- Copia de la escritura pública No. 2178 de 31 de julio de 1995, de la Notaría 7 de Barranquilla (fls. 48-51).
- Informe Técnico Predial del predio La Esmeralda (fls. 52-57, 151-156).
- Copia registro civil de defunción del señor Manuel Negrete Guardo (fl. 60).
- Copia de los registros civiles María Fernanda Márquez Negrete, Daniela Alejandra Márquez Negrete, Juan Manuel Negrete (fls. 61-63).
- Constancia de presentación de persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz, expedida por la Fiscalía General de la Nación (fl. 64).
- Oficio UNJYP /0014 de 5 de enero de 2011, del Fiscal 12 Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla (fls. 65-66).
- Oficio de 22/5/2015 de Acción Social (fls. 50-52).
- Consulta Información Catastral del pedio La Esmeralda (fls. 70, 157).
- Constancia Número CL 00076 de 12 de Julio 2016, de la UAEGRTD (fls. 71-72).
- Copia de la Resolución RL 00278 de 12 de julio de 2016 de la UAEGRTD (fl. 73).
- Folios de matrícula inmobiliaria No. 045-38401, 045-1291 (fls. 77-83, 257-258, 322-338).
- Oficio 2016-458 de la Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (fls. 113-128).
- Ficha catastral del predio La Esmeralda (fls. 143-145).
- Copia de la Resolución No. 159 de 13 de abril de 1998 (fl. 148).
- Copia de la escritura pública No. 1430 de 27 de diciembre de 1999 de la Notaría de Sabanalarga, Atlántico (fls. 149-150).
- Informe de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (fl. 219).
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (fls. 225-226).
- Oficio 6002 de 26-12-2016 del IGAC (fls. 246-250).
- Copia de cédula de ciudadanía de José Luis Sánchez Páez (fl. 253).
- Certificado de defunción del señor Juan Esteban Sánchez Lozano (fl. 255).
- Copia escritura pública No. 1339 de 20 de noviembre de 2007 (fls. 291-295, 557-560).
- Diagnóstico Departamental Atlántico elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH Vicepresidencia de la República (fls. 296-311).
- Copia de petición presentada el 01 de abril de 2016 por el señor Leonardo Valencia a la Fiscalía General de la Nación Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Sabanalarga Atlántico (fls. 313-315).
- Fotografías de la finca La Esmeralda (fls. 319-322).
- Oficio UNJYP / de 28 de abril de 2010, del Fiscal 12 Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla (fl. 385).
- Oficio 2083 de 8 de septiembre de 2006, de los investigadores criminales VII y IV de la Unidad Nacional Justicia y Paz (fl. 386).
- Oficio UNJYP 15416 del Fiscal 3 Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla (fl. 387).
- Certificado impuesto predial unificado del predio La Esmeralda (fl. 442).
- Informe del Centro Nacional de Memorial Histórica (fls. 455-458, 515-531).
- Informe de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-Descontamina Colombia (fls. 460-464).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

- Oficio de 11 de septiembre de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y sus anexos (fls. 465-473).
- Oficio de 11 de septiembre de 2017 de la Personería Municipal de Sabanalarga, y sus anexos (fls. 474-475).
- Informe de la Defensoría del Pueblo (fl. 490).
- Oficio No. 419 de 12/09/2017 del Fiscal 12 Delegado Dirección Seccional de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Barranquilla (fl. 491).
- Oficio No. 708 de 12/09/2017 de la Fiscalía 10 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Barranquilla (fls. 492-493).
- Copia de contrato de compraventa celebrada entre Néstor Marchena Castro, Helda del Socorro Mendoza De Marchena, Orlando Valencia Quiroz e Itala Amalfi Picardi (fls. 561-564).
- Copia de escritura pública No. 1430 de 27 de diciembre de 1999 (fls. 565-572).
- Informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES (fls. 573-575).
- Oficio de 23 de noviembre de 2017, de la UARIV (fls. 597-599).
- Oficio No. 465 de 28/11/2017 de la Fiscalía Sesenta y Seis Especializada apoyo Despacho Noveno Dirección de Justicia Transicional (fl. 612).
- Copia de "promesa de compraventa de un predio rural" suscrito entre Juan Esteban Sánchez Lozano y Néstor Carlos Marchena Castro (fls. 617-618).
- Oficio de 01/08/2018 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación (fl. 657).
- Oficio de 09 de julio de 2018 de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Santa Marta (fl. 658).
- Oficio 2971 del 7 de agosto de 2018 del Ejército Nacional Batallón de Ingenieros No. 2 General Francisco Javier Vergara y Velasco (fls. 674-678).

En el cuaderno de Tribunal:

- Copia de cédula de ciudadanía de Leonardo Enrique Negrete Lara (fl. 53).
- Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez del señor Leonardo Enrique Negrete Lara (fl. 55-57).
- Certificado médico del señor Leonardo Negrete León (fl. 58).
- Copia de recortes de artículos de prensa (fl. 59-60).
- Oficio de 17 de abril de 2018 la Fiscalía 12 con funciones de coordinadora de la Fiscalía General de la Nación (fls. 71-72).
- Informe de Avalúo Comercial Rural del predio La Esmeralda, elaborado por el IGAC (fls. 81-154).

Además de lo anterior, también se practicaron durante la instrucción diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de controversia, las declaraciones de los señores Ángela Negrete Lara, Néstor Marchena Castor, Leonardo Valencia Amalfy, Orlando Valencia, Sandra Valencia Amalfy, Dagoberto Peña Rodríguez, Orlando Peña Rodríguez, Pedro María Rodríguez, Zamira Scaff, Lilia Lara de la Hoz, Irina Sánchez Páez, Ismael Visbal Reyes, José Luis Sánchez, María Esperanza Sánchez, Martha Isabel Caraballo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”³

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a DeJusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁴

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁵ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El artículo 13 de la ley 1448 de 2011, establece el enfoque diferencial como uno de los principios generales de la atención y reparación a la víctimas del conflicto armado, el cual reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Motivo por el cual

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deberán tenerlo en cuenta. Es deber del Estado ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos más expuestos a las violaciones a derechos humanos, y en el marco del conflicto uno dichos grupos son las mujeres.

La Corte Constitucional ha categorizado a la mujer con sujeto de especial protección constitucional, y en virtud de ellos diseñó una serie de lineamientos en el auto 092 de 2008, donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado, así lo señaló:

“c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó que:

“Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerbaban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía. (...) El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerbaban.”

En este orden de ideas los Jueces de la República, y en especial los encargados de decidir los procesos de restitución de tierras abandonadas y despojadas, juegan un



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

papel importante en la materialización de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, procurando no solo la resolución del caso concreto, sino también todos aquellos aspectos relevantes que procuren una real reparación, ordenando la intervención de otros órganos del Estado, incentivando u ordenando la participación de la mujer amparada con la sentencia en las distintas políticas públicas, todo ello con el fin de lograr la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad de las mujeres, además de prevenir escenarios de vulneración de sus demás derechos fundamentales.

Para ello el administrador de justicia cuenta con respaldo en los instrumentos internacionales que amparan a la mujer víctima del conflicto armado tales como:

La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969); Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Artículos 5, 18 y 24; Declaración de Beijing – Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, Septiembre de 1995. Artículos 8, 9, 12, 14, 23, y 26; Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres. Como también con normas del ordenamiento interno: *Constitución Política de 1991: Incorpora derechos estratégicos para las mujeres como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad frente a los hombres, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros; Ley 1257 de 2008, a través de la cual se adoptaron normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público, como en el privado; Ley 1232 de 2008, define la Jefatura Femenina de Hogar, como una categoría social de los hogares derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social; Ley 1413 de 2010, regula la inclusión de la economía del cuidado con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas; Ley 1450 de 2011, Artículo 177, ordena la adopción por parte del Gobierno Nacional de una política pública nacional de Equidad de Género y señala el desarrollo de planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

4.6. CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que convoca a esta Corporación, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble denominado “La Esmeralda”, según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se identifica cédula catastral No. 00-02-00-00-0000-0113-0-00-0000.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

Ahora bien, en la demanda se señala que este inmueble cuenta actualmente con dos folios de matrícula inmobiliaria activos, los cuales se refieren al mismo número de cédula catastral, siendo los FMI No. 045-1291 y 045-38401.

Revisados los distintos documentos allegados al expediente, especialmente los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias mencionadas, se encuentra que el FMI 045-1291, describe “una porción de terreno denominada “La Esmeralda” del globo denominado “Los Carasucios”, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico. Esta porción de terreno tiene una cabida de 9 hectáreas más o menos.” Cuenta como primera anotación la escritura pública No. 218 de 22 de julio de 1957, referida a una declaratoria de propiedad (FALSA TRADICIÓN) a favor de Tomás Rivera Reyes. Figurando como último titular de derecho inscrito el señor Juan Esteban Sánchez Lozano, en virtud de compraventa celebrada con la señora Zamira Escaff Cardoza, mediante escritura pública No. 4785 del 29 de noviembre de 1995, de acuerdo a la anotación No. 111.

Por otra parte, el FMI No. 045-38401, describe “un lote de terreno denominado La Esmeralda, ubicado en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, con una extensión de 7 hectáreas 8.463 m². Esta matrícula fue abierta a partir de la Resolución de Adjudicación de baldío No. 159 del 13 de abril de 1998 por el INCORA, a favor del señor Juan Esteban Sánchez Lozano. Los actuales titulares de derecho de dominio, según anotación No. 3, serían los señores Sandra Margarita Valencia Amalfy, Nicolás Paolo Valencia Amalfy y Jaime Leonardo Valencia Amalfy, quienes adquirieron el predio por venta que le hicieran los señores Adela Del Socorro Mendoza De Marchena y Néstor Carlos Marchena Castro.

El Juzgado Instructor ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y al INCODER, para que aclararan por qué existe una dualidad de folios de matrícula inmobiliaria. Al respecto la ORIP se limitó a aportar varias impresiones de matrículas inmobiliarias de predios denominados La Esmeralda, pero no reportó mayor información sobre el asunto.⁶ Por otro lado, el INCODER informó:

“No podemos manifestarle a quien efectivamente corresponde la propiedad del predio denominado La Esmeralda, por cuanto posee dualidad de folios de matrícula inmobiliaria aparentemente sobre el mismo predio, situación está que no podemos acreditar si se trata o no del mismo predio, lo que si podemos acreditar es que sobre un predio denominado La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, con un área de 7.8463 (siete hectáreas y ocho mil cuatrocientos setenta y tres mts²) se adjudicó como baldío a los señores Juan Esteban Sánchez Lozano y Celia Del Carmen Páez Zambrano, mediante la Resolución No. 159 del 13 de abril de 1998, una vez agotado el procedimiento establecido en la ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, es decir, que estas personas se reputan como propietarios de este predio hasta el momento en que transfieren la propiedad, ya que pasó de ser un baldío de propiedad de la Nación a constituirse en una propiedad privada, la cual no tiene injerencia esta entidad.”⁷

Sobre el FMI 045-1291, que fue abierto a partir de una anotación de falsa tradición, es oportuno decir acerca de la “falsa tradición” que esta clase de anotación se reporta en la columna sexta de los folios de matrícula inmobiliaria, la Superintendencia de Notariado y Registro ha conceptualizado que esta consiste en:

“La inscripción que se hace a favor de una persona a quien, otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia”. Puede darse por la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como, por ejemplo, la

⁶ Fls. 120-128.

⁷ Fl. 312.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita; datos que eran consignados en la sexta columna del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble durante la vigencia del Decreto 1250 de 1970.

La naturaleza y función de esta inscripción un tanto especial radica en la publicidad que necesariamente debe dársele a la anotación registral; sin embargo, no está llamada a producir efectos jurídicos distintos a publicitar determinado acto.⁸

Dicha Autoridad Administrativa también ha precisado que en el sistema de registro antiguo podrían abrirse matrículas inmobiliarias con base en títulos correspondientes en la columna de falsa tradición, dado que por ejemplo el Decreto 1250 de 1970 permitía la inscripción de la posesión y de los negocios jurídicos relacionados con esta, para efectos publicitarios, aunque no constitutivos de derechos, así lo comentó:

“Tratándose de la apertura de folio de matrícula cuando se trate de posesión inscrita, que es la que ostenta el poseedor regular, basados en uno de los principios rectores del sistema registral moderno como lo es el principio de publicidad y conforme a la normatividad citada, la apertura de matrícula inmobiliaria no siempre ha de implicar la primera anotación y su complementación estén sustentadas en un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo del derecho real de dominio, sino que también es posible que un inmueble ingrese a la vida registral actual, tomando como base o punto de partida y para casos especiales, títulos contentivos de negocios jurídicos que impliquen transferencias de derechos y acciones y de posesión, siempre y cuando tengan sustento en un antecedente registral contenido en los libros del antiguo sistema de registro.

Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc.⁹

Ahora bien, la descripción del FMI 045-1291 enuncia que la porción de terreno “La Esmeralda” se encontraba en el globo de terreno “Los Carasucios”, y el testigo Orlando Peña, quien dice ser vecino colindante del predio La Esperanza y actualmente ser propietario del predio “Cara sucia”, en audiencia pública comentó que los terrenos ubicados en aquella zona, en los años noventa fueron adjudicados por el INCORA; a su vez la solicitante Lilia Marina Lara, en audiencia pública celebrada ante el Juzgado Especializado, acerca de la naturaleza de predio La Esmeralda y de cómo el señor Tomás Rivera Reyes (quien es la primera persona que figura con derecho inscrito en la matrícula inmobiliaria) adquirió el predio, manifestó lo siguiente: *“...de Tomás Rivera que había sido el que yo conocí o no conocí que yo supe que había sido el dueño de esas tierras, porque esas tierras eran baldías y el señor Tomas Rivera fue uno de eso entonces el que invadió esa finca y yo tuve que buscarle ese, le busqué la partida de matrimonio de Tomás Rivera, hacia 100 años que había muerto.”*

Lo cual permite concluir que el predio La Esmeralda tenía la naturaleza de un bien baldío.

Se evidencia entonces que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria analizado no está sustentada en un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo del derecho real de dominio, sino que dicha matrícula se abrió, de acuerdo al sistema registral anterior, a partir de una supuesta declaración de propiedad a través de escritura

⁸ Instrucción Administrativa No. 11 de 24 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Consultado en: <https://www.supernotariado.gov.co/PortalSNR/ShowProperty?nodeId=%2FSNRContent%2FWLWSCCPORTAL01150915%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased>

⁹ Concepto N° 14636 de agosto 24 de 2004, de la Oficina Asesora Jurídica de la SNR.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

pública, que en realidad se trata de una declaración de mejoras sobre baldío, pues al no existir un registro antecedente de propiedad inscrito el inmueble se encontraba bajo el dominio de la Nación.

Acercas de la adjudicación del predio La Esmeralda a favor del señor Juan Esteban Sánchez Lozano, se pronunció el testigo José Luis Sánchez Páez, quien manifestó ser hijo de aquel, y explicó las gestiones que se realizaron para tales efectos:

“PREGUNTA: ¿Conoció usted la tradición del predio? RESPUESTA: Bueno al momento de hacer las escrituras sí, que nosotros, el señor Ismael-Visbal Reyes- nos dijo que tenía que firmar era una cuñada de él que es la que aparecía ahí y así lo hicimos con ella. PREGUNTA: Por eso la tradición ¿Por qué después aperturaron otro folio de matrícula con una adjudicación? RESPUESTA: Cuando se compra la finca, ella presentaba en su certificado una falsa tradición y a través del INCORA, como yo de pronto manejaba el tema, en ese momento hicimos la legalización de la tradición a través del INCORA. Digo “hicimos” porque a mí me tocó hacer todos esos trámites en nombre de mi papá, eso fue la razón. PREGUNTA: ¿Y se aperturó otro folio de matrícula? RESPUESTA: Bueno hasta esa parte me entero cuando nos notifican que mi papá se acerque porque había una citación acá.”

La declaración del señor Juan Esteban Sánchez Lozano, refuerza la conclusión enunciada anteriormente respecto a que el predio La Esmeralda era un baldío. Razón por la que Juan Esteban Sánchez Lozano luego de adquirir el inmueble, con la colaboración del testigo José Luis Sánchez Páez, procedió a formalizar la propiedad sobre el fundo ante el INCORA, mediante adjudicación, pues se percató que no había obtenido la propiedad del inmueble a través de la enajenación que en su momento le hizo la señora Zamira Escaff Cardoza, por escritura pública No. 4785 de 28 de noviembre de 1995.

Se descubre entonces que los FMI No. 045-1291 y 045-38401 corresponden al mismo inmueble existiendo una dualidad de matrículas inmobiliarias, al parecer debido a que la ORIP no cerró el FMI No. 045-1291, al momento de abrir la matrícula inmobiliaria 045-38401, en virtud de la Resolución de adjudicación de baldío No. 159 del 13 de abril de 1998 expedida por el INCORA a favor de los señores Juan Esteban Sánchez Lozano y Celia Del Carmen Páez Zambrano. Por lo que se deberá, en caso de una eventual sentencia favorable a la parte accionante, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corregir dicha irregularidad.

Lo anterior indica que la finca la Esmeralda fue un predio baldío hasta el año 1998, en el que fue adjudicado por el INCORA, que pasaría a ser propiedad privada.

Por otro lado, acerca del área del predio existen algunas discrepancias. El FMI No. 045-1291 y el certificado catastral del predio La Esmeralda¹⁰ reportan un área de 9 Ha; a diferencia del FMI 045-38401 que describe un área de 7 ha 8463 m², que es similar a la definida en la Resolución de Adjudicación No. 159 de 1998 del INCORA. Por su parte, la UAEGRTD reportó como área georreferencia 7 ha 7391 m².

Sobre la discrepancia entre las áreas anotadas en los folios de matrícula inmobiliaria, el testigo Ismael Visbal Reyes quien se encargó de negociar con la solicitante Lilia Lara De La Hoz, la adquisición del predio por parte de la señora Zamira Escaff, manifestó que al momento de medir la tierra el área resultó ser inferior a los datos señalados en aquel entonces, año 1995, en la bases de datos registrales, así lo manifestó:

¹⁰ Fls. 70, 121.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

"Entonces Zamira me dijo: "lo que tú hagas" a mí me gustaba la tierra, como ya se lo dije. Le hice una oferta, terminé a ella-Lilia Lara De La Hoz- personalmente ofreciéndole la plata; es más doctora créame a esa señora-Lilia Lara De La Hoz- le faltó llorarme a mí para que le comprara la tierra porque de esa venta dependía el examen, el tratamiento médico para un hijo, el que estaba en la silla de rueda. Total la compré, seis millones ochocientos ¿Mi plan cuál era? Firmamos, tome su plata, yo le meto un millón de pesos a esta tierra y la vendo en diez. Desgraciadamente la tierra salió con una hectárea menos de la realidad que decía en el certificado y uno antes no era arisco."

Por lo que el testigo da cuenta que el predio La Esmeralda no cuenta con un área de 9 ha, sino de aproximadamente de 7,8 ha.

A efectos de la identificación del inmueble esta Corporación Judicial tomará en cuenta el área georreferenciada, pues esta fue calculada por los peritos del UAEGRTD en compañía de la señora Lilia Marina Lara De La Hoz, quien se encargó de indicar a los funcionarios respectivos la porción de terreno sobre la cual ejercía explotación económica antes del desplazamiento forzado que menciona haber padecido, siendo esta el área sobre la cual se creó una expectativa de ser adjudicada. Además, al ser el área georreferencia inferior a los demás datos aportados, se garantiza en mayor medida prevenir la afectación de derechos de terceros colindantes. Conclusión que implica que si hubiere lugar a la restitución de la tierra, se ordene realizar las correspondientes actualizaciones en las bases de datos de las entidades competentes¹¹.

En todo caso, de darse una decisión favorable a las pretensiones de la demanda, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, para efectos de la posible adjudicación a nombre de la accionante, que verifique previamente si el área georreferenciada cumple con los criterios establecidos por las normas jurídicas pertinentes, para constituir una Unidad Agrícola Familiar.

Los linderos y medidas del predio son los siguientes:

Norte:	Partiendo desde el punto 176686 en línea quebrada que pasa por los puntos 176699, 176632, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6 con una distancia de 197,32 m con vía a Gallego. Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 176693, 4, 3 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 176691 con una distancia de 279,3 m con callejón con finca Villa Sandry.
--------	--

¹¹ Cabe citar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la identificación de predios, ha expresado que "En procesos reivindicatorios no es necesaria una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido. Respecto a este punto ha dicho la Corte que la identificación se refiere a dos aspectos, el uno sustancial y el otro procesal, la identidad material entre el predio de propiedad del demandante y aquel poseído por el demandado y la identidad entre este último y el señalado en la demanda de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y así lo ha reiterado al sostener que "La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación no solamente debe ser la misma poseído por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falla entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión (Cas. Civil de 30 de abril de 1963 tomo CII, pag. 23; 18 de mayo de 1965 tomes CXI y CXII pag. 191; 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967, 13 de abril de 1985, 26 de abril de 1994 y 14 de marzo de 1997).

Pero esta identidad, como se señaló anteriormente no puede quedar sometida a parámetros de exactitud matemática, sobre todo si se trata de inmuebles, y más si estos son rurales, dada la falta de sistemas técnicos de identificación: No es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido porque bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fondo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio por sus características fundamentales (Cas. Civil de 25 de noviembre de 1993).

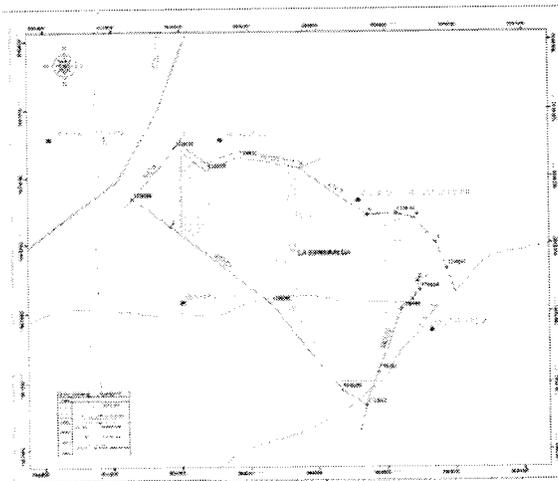
Además de lo anterior, es oportuno aclarar que para la identificación del bien rige a plenitud la libertad probatoria, y aunque los medios más adecuados para demostrar tanto esta como la posesión son la inspección judicial y los testimonios, no puede decirse que sean los únicos, ni que la confesión del demandado no sea adecuada o eficaz". (CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 812002. Exp. 6758. M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

Oriente:	Partiendo desde el punto 176691 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 176694, 1, 176695, 176697 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 176692 con una distancia de 247,24 m con Orlando Peña.
Sur:	Partiendo desde el punto 176692 en línea quebrada que pasa por los puntos 176690, 176696, 7, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 176698 con una distancia de 457,07 m con Blas Lechuga.
Occidente:	Partiendo desde el punto 176698 en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto 176686 con una distancia de 98,75 m con la vía Sabanalarga-Manatí.

Las coordenadas donde se encuentra ubicado el predio son:

ID_PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
176698	1661766,802	904529,319	10° 34' 43,358" N	74° 56' 59,403" W
7aux	1661725,107	904584,876	10° 34' 42,006" N	74° 56' 57,572" W
176696	1661612,349	904730,433	10° 34' 38,350" N	74° 56' 52,774" W
176690	1661487,539	904833,219	10° 34' 34,297" N	74° 56' 49,382" W
176692	1661465,038	904868,439	10° 34' 33,568" N	74° 56' 48,221" W
176697	1661514,953	904886,219	10° 34' 35,194" N	74° 56' 47,641" W
176695	1661602,879	904921,115	10° 34' 38,059" N	74° 56' 46,501" W
1aux	1661617,054	904937,512	10° 34' 38,522" N	74° 56' 45,963" W
176694	1661631,229	904947,807	10° 34' 38,984" N	74° 56' 45,626" W
2aux	1661644,776	904944,740	10° 34' 39,424" N	74° 56' 45,728" W
176691	1661663,718	904987,282	10° 34' 40,045" N	74° 56' 44,331" W
3aux	1661701,127	904971,143	10° 34' 41,261" N	74° 56' 44,865" W
4aux	1661737,514	904940,532	10° 34' 42,442" N	74° 56' 45,875" W
176693	1661744,067	904913,456	10° 34' 42,653" N	74° 56' 46,766" W
5aux	1661742,099	904870,945	10° 34' 42,585" N	74° 56' 48,164" W
6aux	1661812,320	904772,901	10° 34' 44,861" N	74° 56' 51,395" W
176632	1661828,434	904684,923	10° 34' 45,377" N	74° 56' 54,291" W
176699	1661809,808	904637,871	10° 34' 44,767" N	74° 56' 55,837" W
176686	1661843,484	904591,540	10° 34' 45,859" N	74° 56' 57,363" W



Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la solicitante con aquel y en este análisis se encuentra que conforme a las anotaciones No. 2 y 9 del FMI 045-1291 la señora Lilia Lara adquirió por diversos negocios la titularidad de derechos sobre el predio La Esmeralda, los cuales fueron inscritos como de falsa tradición. Al quedar claro que el predio inicialmente era un baldío de la Nación, como ya fue explicado, la señora Lilia Lara De La Hoz, ostentaba hacia el año 1995, la calidad de explotadora de baldío. Debe resaltarse que la totalidad de los testigos que rindieron declaración ante el Juzgado Especializado y que manifestaron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

conocer a la señora Lilia Lara, reconocieron que esta vivía con su familia en la parcela La Esmeralda, en la fecha de los hechos victimizantes alegados en la demanda.

El testigo Orlando Peña sobre este punto respondió:

“PREGUNTA: ¿Señor Orlando usted sabe qué actividad ejercía la señora Lilia en la finca, qué tipo de cultivos tenía, animales? **RESPUESTA:** Normal, ama de casa en el predio, más bien el señor trabajaba en su profesión de médico, creo que era el sustento ahí de ellos porque tener digamos ganadería tener algo así semoviente no, unos cuantos caballos unos dos animalitos de esos.”

El testigo Pedro María Rodríguez, en similar sentido expresó lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Señor Pedro usted sabe qué tipo de actividad ejercía la señora la Muñe-Lilia Marina Lira De La Hoz- ahí en el predio si tenía cultivos si tenía animales o de que vivían ellos? **RESPUESTA:** Bueno ella tenía como toda persona que vivía en el campo sus gallinitas y esas cosas, tenía unas vaquitas pero más nada le vi yo ahí.”

En consecuencia, la parte solicitante ha acreditado en debida forma su relación con el predio que reclama en restitución, al demostrar haber sido explotadora del mismo; pues tal como se explicó, para la época en el que la accionante vivió en el predio, este tenía la naturaleza de un bien baldío.

4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Sabanalarga en el Departamento de Atlántico, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso, por lo tanto, previamente es menester citar un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

(cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.¹²

A continuación se consignan los diferentes medios de prueba que permiten establecer un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación del predio objeto de estudio y que obran en el expediente:

En informe sobre el departamento del Atlántico en el que se incluyó información sobre la situación de violencia en el distrito de Barranquilla y municipios cercanos, entre los años 2003-2008, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH, en la que se describe acerca de la presencia de grupos armados, lo siguiente:

“En la actualidad, hacen presencia el bloque Caribe de la Farc, la Red Urbana José Antequera – Ruja - en el área metropolitana de Barranquilla y los municipios aledaños como Soledad y Malambo. De acuerdo con documentos realizados por el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH, este proceso de conformación de milicias comenzó hace cerca de una década y entre las actividades que desarrollan está el adoctrinamiento político y la comisión de acciones contra miembros de la Fuerza Pública, ataques contra la infraestructura económica de la ciudad e imponen aportes obligatorios a comerciantes, industriales y familias adineradas. A la Ruja, se le atribuye la realización de actos de terrorismo, como la colocación de artefactos explosivos y, además, se presume que mantiene una red de apoyo logístico y avituallamiento a los frentes que tienen presencia en la Sierra Nevada de Santa Marta”.

Luego sobre la presencia de grupos de autodefensas se agrega en el informe:

“Las autodefensas aparecen en el departamento en el año 2000, con la incursión del bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Desde su implantación, realizaron las mal llamadas limpiezas sociales, asesinaron a quienes ellos consideraban contraventores de la ley y a pobladores de la calle, participaron en la conformación de empresas privadas de seguridad y en la organización de grupos de prestamistas en la modalidad de presta y paga-diario, en barrios humildes de la ciudad de Barranquilla, específicamente al suroriente y suroccidente que limitan con el municipio de Soledad; lo mismo ocurrió en Malambo y Puerto Colombia. El hecho que anunció la irrupción de este grupo en el Atlántico fue la masacre de cuatro campesinos en la vereda Pita del municipio de Repelón el 31 de diciembre del año 2000.

La presión de las AUC sobre los habitantes de estos barrios, les permitió impedir la consolidación o expansión de milicias de la guerrilla. En efecto, según el Informe de Riesgo No. 28 del 30 de abril de 2004 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo dice, “Las AUC, a través del Frente de Guerra Zona Norte “Tomas Felipe Guillen”, en su proceso de implantación y posicionamiento político en el área Metropolitana de Barranquilla, ha focalizado su acción en los sectores suroccidente de la ciudad y suroccidente de Soledad, en algunos barrios de los municipios de Malambo y Puerto Colombia. La actividad de las AUC estaría especialmente dirigida contra la población desplazada y las regiones de las sabanas de la Costa Atlántica, organizaciones sindicales, comunitarias y sociales, algunos ediles, miembros de juntas de acción comunal, docentes, periodistas, defensores de derechos humanos que han sido manifiesta y sistemáticamente señalados y estigmatizados como colaboradores de la insurgencia y, en consecuencia, amenazados”.

Las autodefensas lucharon permanentemente por manejar la zona rural del departamento, así como las entradas y salidas de Barranquilla con la creación de un anillo perimetral sobre el Área

¹² Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

Metropolitana, con lo cual buscaban debilitar el accionar de las milicias guerrilleras y de los frentes (19, 35 y 37) de las Farc, con presencia en Barranquilla, Soledad y Malambo; por otra parte, pretendían consolidar su dominio en un sector donde está proyectado el paso del gasoducto binacional Colombia –Venezuela.”

Sobre el fenómeno de desplazamiento forzado, en el estudio en comento se explicó lo siguiente:

“El departamento del Atlántico ha tenido en términos de desplazamiento un comportamiento históricamente receptor, debido a la condición de puerto industrial y comercial de su capital departamental; en efecto, en el periodo considerado en este estudio, el Atlántico recibió a 30.389, en contraste con las 1.969 que salieron del departamento.

En el año 2003, llegaron desplazadas 6.391 personas y salieron 294; en 2004, la cifra se incrementa en 50,47% al pasar a 9.617 desplazados recibidos, el número de expulsados también se incrementó en 66,32%, al pasar a 489; en 2005, la cifra de desplazados entrantes descende a 7.799, lo que implica una reducción de 18%, en cambio el número de personas expulsadas se incrementa en 18,81%, con 581 desplazados. En 2006, sigue descendiendo la cifra, al pasar a 6.582, un 15% menos que en 2005 y las expulsadas tienen un pequeño incremento con 605.

Al revisar los municipios del Atlántico frente al fenómeno del desplazamiento, se encuentra que los más afectados en el periodo de estudio 2003 – 2006 por recepción de desplazados, son Barranquilla con 14.584 (47%), Soledad con 10.810 (35,5%) y Malambo con 1.898 (6,2%) desplazados; el incremento en 2004, coinciden con la estrategia de expansión que iniciaron los grupos de Autodefensas. En cuanto a la expulsión, en el periodo 2003-2006, Barranquilla concentra el mayor número de personas expulsadas con 880, seguida por Soledad con 226, Malambo con 123 y Sabanalarga con 112.”

Por su parte, la Fiscalía 10 Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, respecto a hechos atribuidos a grupos armados ocurridos en el municipio de Sabanalarga, informó:

“ Muy respetuosamente me permito informar que revisado el Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (SIJYP) sobre los casos reportados por víctimas del conflicto armado en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, entre los años 1992 a 1998, se encontró la siguiente información:

Registro	Carpeta	Bloque	Fecha	Departamento	Municipio	Delito	Despacho
308988	352997	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	08/05/1995	ATLÁNTICO	SABANALARGA	DESAPARICIÓN FORZADA ART. 165 C.P.	FISCALÍA 74 DINAC
593359	352997	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	08/05/1995	ATLÁNTICO	SABANALARGA	SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
5.94604	352997	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	08/05/1995	ATLÁNTICO	SABANALARGA	SECUESTRO EXTORSIVO ART. 169 C.P.	FISCALÍA 74 DINAC
594620	352997	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	08/05/1995	ATLÁNTICO	SABANALARGA	SECUESTRO EXTORSIVO ART. 169 C.P.	FISCALÍA 74 DINAC
598988	352997	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	08/05/1995	ATLÁNTICO	SABANALARGA	SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
652081	352997	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	08/05/1995	ATLÁNTICO	SABANALARGA	DESAPARICIÓN FORZADA ART. 165 C.P.	FISCALÍA 74 DINAC



558086	523359	NIVEL 3	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
558091	525359	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
558097	525359	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
555855	525359	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
555856	525359	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
555857	525359	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
558065	525359	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC
558085	525359	FRENTE 19 JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	19/04/1997	ATLÁNTICO	SABANALARGA	HOMICIDIO ART. 103 C. P.	FISCALÍA 74 DINAC

Por su parte, la Fiscalía 12 Delegada Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Barranquilla, en respuesta a requerimiento realizado por la Jueza Instructora, informó:

*"En atención a su oficio en referencia, con el cual solicita se le "rinda un informe detallado de los procesos penales que pudiesen existir por violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos en Sabanalarga (Atlántico) desde el año 1992 al año 1998, cometidos por grupos al margen de la ley, sean estructuras paramilitares armadas ilegales o guerrilla, en especial lo relacionado a desplazamiento forzado, despojos de tierras, homicidios, desapariciones forzadas y agresiones sexuales, indicando número de radicado y despacho que lo adelantan", este Despacho se permite informarle que en la fecha descrita no hacía presencia en ese municipio el FRENTE JOSÉ PABLO DÍAZ del BLOQUE NORTE DE LAS AUC, que comenzó su actuar delictivo en el departamento del Atlántico desde finales del año 1999, según contexto y génesis de esta Organización ilegal al margen de la ley."*¹³

También se encuentra en el dossier, informe rendido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-CODHES, organización que suministró información acerca de hechos relacionados por el conflicto armado, a saber:

"1. El 28 de julio de 1992 en Sabanalarga, se registró un apagón que además afectó otros departamentos de la costa Caribe, esto debido a que supuestos guerrilleros dinamitaron dos torres de la línea que conecta entre San Carlos Antioquia y Sabanalarga Atlántico. Para la época el país afrontó una crisis energética que puso a los colombianos a racionar el consumo. Además los atentados significaron pérdidas para ISA por más de 336 millones de pesos. Cada torre tenía un costo cercano a los 28 millones de pesos (a la fecha). (...)

2. El 04 de septiembre de 1992 en Sabanalarga - Atlántico, fue rescatado por autoridades de policía el ingeniero agrónomo Augusto Albeiro Agudelo Orozco, quien había sido secuestrado dos días antes en la Ciénaga. El rescate se produjo en un retén en una vía en jurisdicción del municipio, en la operación fueron capturados Dilson Blanco Soto de 18 años oriundo de Cartagena; Wilmer

¹³ Fl. 491.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

García Puerta de 22 años de Medellín, y un menor de 16 años, a quienes se les decomisó un revolver y munición. Los supuestos secuestradores y su víctima se movilizaban en un campero, de matrícula LNJ 356, propiedad de la compañía Sierra Limitada. Con el rescate del Ingeniero se concluyó el segundo operativo de rescate exitoso realizado en el departamento de Atlántico, con anterioridad había sido rescatada la Alcaldesa de Juan de Acosta Betty de Danies. (...)

3. El 26 de Julio de 1993 en Sabanalarga - Atlántico, se presentó una asonada en el corregimiento Cascajal, en la finca la portuguesa, propiedad del ex representante a la Cámara Gumercindo Serje Ahumada. Al parecer por problemas de tierras, unas 150 personas retuvieron por varias horas al dueño de la Hacienda y a un agente de la Sijin, quienes fueron golpeados por la multitud. El ejército retomo el control de la zona y recupero una subametralladora Uzi del agente y el revolver de Serje. (...)

4. El 09 de agosto de 1995 en Sabanalarga - Atlántico, en la finca las Acacias en el Cascajal fue encontrado el cuerpo sin vida del médico Lien Farah Morah. Quien había sido secuestrado hace aproximadamente un año. Los secuestradores habían exigido a la familia la suma de doscientos millones de pesos, los cuales habían sido pagados. De acuerdo con la familia del médico, después de pagar el rescate los delincuentes exigieron más dinero, para lo cual les hicieron creer que estaba vivo, pero en vista de que no cumplían con dejarlo libre pidieron la ayuda al DAS del Atlántico, que luego de una labor de inteligencia logró establecer su crimen y ubicar el sitio donde había sido sepultado. Farah recibió un disparo en la cabeza."

En ese mismo informe el CODHES también explicó que desde 1992 a 1998 salieron por lo menos 5 personas desplazadas de manera forzada. De estas, por lo menos 2 personas salieron de escenarios rurales. En similar sentido, se registró la llegada de 36 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos, como los demuestra la siguiente tabla:

PERIODO	SALIDA RURAL	SALIDA URBANA	TOTAL SALIDA	LLEGADAS
1992	-	-	-	-
1993	-	-	-	-
1995	-	-	-	-
1996	-	-	-	2
1997	2	-	2	25
1998	-	-	3	9

Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica también rindió informe¹⁴ enumerando una serie de sucesos relacionados con el conflicto armado, acontecidos en el municipio de Sabanalarga, tales como acciones bélicas, asesinatos selectivos, daños de bienes a civiles, desapariciones forzadas, perpetrados algunos por grupos a de autodefensas, siendo los reportes más antiguos dos casos de desaparición forzada de fechas 17/12/1994.

En este punto se observa que las pruebas recaudadas y practicadas durante la instrucción, dan cuenta de acontecimientos de violencia en el departamento del Atlántico y en el municipio de Sabanalarga principalmente entre los años 2003 y 2008; y algunos de ellos, en la década de los noventa; sin embargo, entidades como la Fiscalía General de la Nación y el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República reportaron que la presencia constante de los grupos de autodefensas en la región se dio a partir del año 2000, y el Bloque Norte Bloque Norte de las AUC, comenzó su actuar delictivo en el departamento del Atlántico desde finales del año 1999.

Corresponde entonces estudiar la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante, y en este análisis se observa que la señora Lilia Marina Lara De La Hoz afirma en la demanda que en el año 13 de noviembre de 1992 fue asesinado en el

¹⁴ Fis. 516-531.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

predio su hijo Sandro Negrete y dejando gravemente herido a su hijo menor, por miembros de las AUC Bloque Norte. Razón por la que tuvo que abandonar la finca junto a su familia y posteriormente venderla.

Documentalmente está acreditado que la señora Lilia Marina Lara De La Hoz, mediante escritura pública No. 2178 del 31 de julio de 1995 de la Notaría Séptima de Barranquilla¹⁵, celebró contrato de venta de la parcela La Esmeralda a favor de la señora Zamira Escaff; inmueble del que actualmente son propietarios los señores Leonardo Jaime Valencia Amalfy, Sandra Margarita Valencia Amalfy y Nicolás Paolo Valencia Amalfy¹⁶ hoy opositores dentro del presente asunto.

Hacen parte del expediente, copia del certificado de defunción de Sandro Luis Negrete Lara, que da cuenta que dicho señor falleció el 14 de noviembre de 1992, en la finca La Esmeralda en el municipio de Sabanalarga departamento del Atlántico, por herida provocada con arma de fuego¹⁷; además, una certificación y un oficio expedido por la Fiscalía General de la Nación¹⁸, de fecha 5 de enero de 2011, en la que la entidad reconoció a la señora Lilia Marina Lara De La Hoz la calidad de víctima potencial como perjudicada por la acción del grupo organizado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte de las AUC, y le correspondió el SIJYP NO. 328901.

Se avizora a su vez que la señora Lilia Marina Lara De La Hoz aparece inscrita en el RUV como víctima de desplazamiento forzado y homicidio con fecha de siniestro 14/11/1992 en la ciudad de Barranquilla y fecha de valoración 10/06/2009.¹⁹ Fue allegado formato único de declaración ante Acción Social, en el que la señora Lilia Lara describió los siguientes hechos:

*"Yo me desplazé del municipio de Sabanalarga (Atlántico) porque el día 13 de noviembre del año 1992, siendo aproximadamente las 9:30 p.m., llegó un carro rojo con 4 tipos adentro. Nosotros nos encontrábamos en la puerta de la finca, cuando llegaron los tipo, como teníamos un kiosko, llegaron a comprar 3 cervezas; cuando se tomaron las cervezas pensaron llevarse a mis hijos para Luruaco, pero como mis hijos se negaron a irse con ellos, fue cuando sacaron las armas y me mataron a mi hijo de nombre Sandro Luis Negrete Lara; siguieron disparando y hirieron a mi hijo Leonardo Enrique Negrete Lara; quien a raíz de estos hechos quedó inválido. (...)
Ahí empezaron a amenazar y a decir que en mi casa se encontraba un armamento grande, cuando nosotros éramos unas personas trabajadoras y humildes. Encontrándose mi hijo Leonardo en el Hospital Metropolitano, llegó un hombre con una mochila a matarlo, pero nosotros de nuestro propio medio contratamos a un policía para que lo cuidara. A los tres años voy a Sabanalarga a ver cómo estaba la tumba de mi hijo y en la puerta del cementerio me encontré con dos tipos con mochilas que me andaban persiguiendo. Yo al ver esto empecé a correr y cuando salí del cementerio conté con suerte que venía un bus y lo paré y me monté y me fui para Barranquilla. Yo no daba dirección porque decían que me andaban buscando, por esta razón; por esta razón no había podido declarar, porque me daba miedo, ya que ellos vivían buscándonos. La finca la vendí porque no podía seguir con ella porque continuamente nos buscaban."*

Respecto a la calidad de víctima del conflicto armado de la accionante, tenemos que esta fue tachada por la parte opositora, quien en síntesis manifiesta que la muerte del hijo de la señora Lilia Lara De La Hoz, no fue ocasionada por miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ya que esta organización no operaba en el municipio de Sabanalarga hacia el año 1992, y que la señora Lilia Lara a pesar del homicidio de Sandro Negrete Lara, no abandonó el predio La Esmeralda hasta la

¹⁵ Fls. 48-51.

¹⁶ Fls. 127-128.

¹⁷ Fl. 44.

¹⁸ Fls. 64-66.

¹⁹ Folios 597-598.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

venta del bien en el año 1995; negociación que fue motivada por razones distintas al conflicto armado. Para acreditar tal hecho la parte opositor convocó a audiencia pública a varios testigos.

El testigo Néstor Marchena Castro aseveró:

"PREGUNTA: señor Marchena acaba de decir que vive en Sabanalarga, ¿cuánto hace que vive usted en Sabanalarga? RESPUESTA: Toda la vida, yo nací en Sabanalarga. (...) PREGUNTA: ¿Recuerda usted señor Marchena año, recuerda usted año 1990, año 1991, 92 cómo era el orden público en Sabanalarga? RESPUESTA: Bueno, en ese tiempo Sabanalarga era un remanso de paz, a partir del año de 1997 en adelante vino un grupo armado llamado paramilitares, 97 en adelante si más allá como del 98. Bueno, hasta ahí puedo contar porque ya después esa gente fueron correteadas por las autoridades del municipio y por el departamento de acá de Barranquilla y entonces desaparecieron. PREGUNTA: ¿Es decir que entonces entre en año de 1990 a 1996 esos grupos al margen de la ley que usted acaba de mencionar no se encontraban en la zona? RESPUESTA: No señora, no existían."

El declarante Ismael Visbal Reyes, quien mencionó haber poseído una finca cerca al predio La Esmeralda, comentó lo siguiente al Juzgado Instructor:

"PREGUNTA: Bueno teniendo en cuenta que usted manifiesta que se encuentra en esa zona donde está el predio La Esmeralda desde el año 1984, manifieste usted al Despacho, señor Ismael, ¿conoce usted o escuchó o vio usted directamente que en esa zona existieren grupos al margen de la ley que estuviesen hostigando a los vecinos que estuvieran cerca del predio La Esmeralda o los predios aledaños al municipio de Sabanalarga? RESPUESTA: Señoría nuevamente bajo juramento, me iba con mis hijos, dormía en la zona, nunca existió hostigamiento, ni la inseguridad. Yo hacía constantes paseítos los domingos, nunca se vio un brote de algo que si vi en otras partes, pero en el Atlántico gracias a Dios no se daba eso PREGUNTA ¿Existían o no existían grupos al margen de la ley? RESPUESTA: No existía ningún brote. PREGUNTA: Mi pregunta va encaminada a grupos al margen de la ley, o sea, no aquello que hace referencia inseguridad con respecto a personas que de pronto delinquían por hurto, sino grupos al margen de la ley. RESPUESTA: Excúseme no haber sido explícito, paracos no existían en la zona. PREGUNTA. ¿Cuándo usted me habla de "paracos" a qué se refiere? RESPUESTA: Paramilitares. PREGUNTA: ¿Existían o existían en la zona? RESPUESTA: No existían en la zona."

Por lo que el señor Visbal Reyes asegura que no había presencia de grupos armados al margen de la ley en inmediaciones del predio La Esmeralda. Acerca del homicidio de Sandro Negrete Lara, ocurrido en la finca, ese mismo testigo comentó:

"PREGUNTA: ¿Conoció usted el hecho de violencia del cual fue víctima la señora Lilia con relación a un atentado que le hicieron a sus hijos en el predio La Esmeralda? ¿Conoció algo usted de eso? RESPUESTA: Por estar en el sector conocí y escuché bastante. Los hechos se dieron claros, creo que en el año 92 donde dos jóvenes, simpáticos, elegantes que eran hijos de la señora Lilia sufrieron un atentado; rumores claros y repetitivos en la zona y que habían atropellado a un niño y creo que el niño murió, y otro rumor que había problemas de falda". El atentado fue dentro del predio que usted ahorita mencionó y eso fue en el 92. PREGUNTA: ¿Qué conoció usted sobre de ese accidente que usted manifiesta que se atropelló a un niño, qué conoció usted de eso? RESPUESTA: Supe que una camioneta, que los hijos porque no puedo precisar cuál de ellos iba manejando y creo que el niño murió, hasta ahí su señoría. PREGUNTA: ¿Y cuando usted hace referencia a "líos de faldas" a qué se refiere? RESPUESTA: Ahorita le hice mención que eran unos pelaos bien presentados y parece, decía la gente que uno de ellos tenía romance con una señora casada, pero no puedo dar fe su señoría."

Por lo que estos testigos afirman que era nula la presencia de grupos de autodefensas en inmediaciones del predio La Esmeralda hacia el año 1992 y que la muerte del hijo de la señora Lilia Lara se dio al parecer por circunstancias ajenas al conflicto armado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

La solicitante afirmó que no solo se vio obligada a abandonar y posteriormente a reclamar el predio pedido en restitución debido al conflicto armado, sino también aseveró que recibió amenazas y la visita del ejército en el inmueble:

“PREGUNTA: ¿En el caso lamentable que sufrieron sus hijos, a quién se le atribuyó? RESPUESTA: Bueno doctora, yo que le diría, tantas cosas que tengo, eso dice que fueron hace un mes antes de que nos sucediera nosotros lo que nos sucedió que por la parte de atrás se metió el ejército y llegaron a la puerta de la casa de nosotros en el patio, llegaron eran como 10 del ejército buscando a mi marido para que le dieran, los dejaron dormir en la noche ahí. Mi marido es una persona buena no se le dijo que si, ellos se quedaron en la noche ahí, estaban de la parte de atrás de la finca, no sé doctora, decían que estaban casándose algo viendo algo, esos son los comentarios que se escucharon cuando esos tipos ya se fueron que salieron de mi finca y eso al mes nos pasa a nosotros lo que nos sucedió, lo que le puedo decir. (...) PREGUNTA: ¿Después de que sucedieran esos hechos en los cuales usted fue víctima y sus hijos, señora Lilia recibió usted alguna amenaza o recibió usted o alguna nota que algún grupo se atribuyera ese hecho de violencia? RESPUESTA: Bueno cuando fui cuando yo enterré a mi hijo fui al cementerio, fui al cementerio una vez, ajá por el amor de sentirme todavía con él pues. Vi un tipo que si me persiguió, yo corrí y corrí y llegué a la estación de los buses y me metí, ese fue una, la otra fue que mi hijo estando en el hospital llegó el mismo tipo que me corrió a mí que me correteó a mí, iba a matar a mi hijo en el mismo hospital universitario, entonces mi hijo tenía un policía puesto porque mi hijo según mi marido lo ayudó en su niñez a ese policía, y como consecuencia de todos nos encontramos y eso y le dijo no doctor no se preocupe yo me quedo con su hijo aquí yo lo voy a cuidar, y el policía correteó al tipo que estaba arreglando la pistola con silenciador para matar a mi hijo, eso fue lo único. Desde ahí yo cogí tanto miedo que yo no me atreví a ir más a Sabanalarga después de 4 años que fui a sacar a mi hijo y traérmelo para Barranquilla que lo tengo en la iglesia San Germán. (...)”

Acerca de las amenazas recibidas por la señora Lilia Lara, la señora Martha Isabel Caraballo Ariza (testigo que comentó haber administrado la finca La Esmeralda y luego su hijo) mencionó:

“PREGUNTA: ¿Señora Martha conoció usted que de pronto la señora Lilia fuera extorsionada por algunas personas al margen de la ley? RESPUESTA: Si, él hijo mío me dijo. PREGUNTA: El hijo suyo, que tenía trece años le dijo. RESPUESTA: Me dijo que la Muñe se tenía que ir porque le mandaban amenazas. PREGUNTA: ¿Su hijo le dijo eso? RESPUESTA: Si, si dice: no mami este Muñe se va a tener que ir porque le mandan amenazas ¿Quién se las manda? Yo no sé ella me dijo así, pero que le mandan amenazas. Entonces y cuando le matan al hijo, ella me tiró las llaves; ella de la carretera se llevó a su hijo y no entró más. PREGUNTA: ¿No entró más al predio? RESPUESTA: A la finca, ella no fue más a la finca. (...) PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo duró su hijo administrando la finca? RESPUESTA: Siete meses. PREGUNTA: ¿A partir de cuándo la administró? RESPUESTA: Siete meses, de noviembre que la cogió, no él la cogió de noviembre, diciembre, en enero para febrero. PREGUNTA: ¿Entonces no fueron siete meses? RESPUESTA: ¿Por qué? PREGUNTA: ¿Usted dice que la cogió en noviembre? RESPUESTA: Claro, él, mataron a Sandro en noviembre, yo duré tres meses sola. En enero, él cogió la finca para fin de enero y salió a los seis meses, de seis a siete meses. PREGUNTA: ¿Usted decía ahorita que las personas que acudía al predio decían que iban buscando caletas o armas? RESPUESTA: Si PREGUNTA: Por qué cree usted que... RESPUESTA: Armas no he dicho yo. PREGUNTA: “caletas” ¿Cuándo se refiere a “caletas” a que específicamente podríamos entender que se refería estos señores-usted que entendía que eran “caletas”? RESPUESTA: No se sabe porque todos estábamos admirados porque quién iba a meter allá; si allá no iba meter nadie, no había grupos militares, no había nadie allá para decir que tenían algo escondido. PREGUNTA: ¿Por esa zona a ustedes les extrañaba mucho porque no habían grupos paramilitares? RESPUESTA: Allá bueno, usted sabe que esas son organizaciones que son reservadas y uno podía estar hablando hasta con ellos mismos y uno no sabía –después que pasa el caso es que es el comentario de la gente. Usted sabe cómo es la gente para hablar –se escuchó todo eso, que había paracos, que había esto, que había esto otro –pero más nosotros no lo podemos confirmar PREGUNTA: ¿Y en el año 90-92 habían paramilitares en esa área? ¿Le tocó a usted convivir con paramilitares en esa área? RESPUESTA: No, que yo sepa ni en mi casa, ni en los alrededores míos no, no sé si en otras fincas.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

Por consiguiente esta testigo a pesar de que afirma que la señora Lilia Lara recibió amenazas, reconoce que conoció tal hecho por el dicho de terceros; además de que afirma que en la zona aledaña al predio La Esmeralda no existió presencia de grupos paramilitares.

Durante la fase de instrucción comparecieron algunos testigos que fueron reconocidos por la accionante como vecinos de la parcela La Esmeralda y que podían ser interrogados acerca de los hechos de violencia ocurridos en la finca; entre dichos declarantes se encuentra el señor Orlando Peña que dijo lo siguiente:

“PREGUNTA: Señor Orlando manifieste al Despacho si usted tiene algún predio en Sabanalarga y en qué parte más o menos. RESPUESTA: Bueno, el predio que tengo es vecino. PREGUNTA: ¿Vecino de quién? RESPUESTA: Anteriormente de la señora (...) bueno ella ahora sé el nombre que se llama Lilia, pero la costumbre de nosotros era Muñe, entonces tenemos el predio ahí vecino. PREGUNTA: ¿Cuando usted me habla de vecino es que colinda con el predio La Esmeralda? RESPUESTA: Si, claro. PREGUNTA: ¿Si usted colinda con el predio La Esmeralda, desde cuanto hace que usted está por esa zona? RESPUESTA: A ver le digo, desde los años de la década de los 50 (...) PREGUNTA: ¿Señor Orlando recuerda usted año 1990, 91, 92, 93, 94, 95, remóntese a esa época si en esa zona donde se encuentra el predio La Esmeralda y el cual usted colinda con ese predio, como se llama el predio suyo? RESPUESTA: Bueno eso fue adjudicado por INCORA. PREGUNTA: ¿Si pero como se llama tiene nombre? RESPUESTA: Se llama actualmente La Cara Sucia. PREGUNTA: ¿La Cara Sucia, bueno en esa zona donde está el predio La Cara Sucia y también está el predio La Esmeralda en esos años que le acabo de mencionar, transitaban grupos al margen de la ley? RESPUESTA: Bueno nunca tuve conocimiento de eso. PREGUNTA: ¿Nunca tuvo conocimiento de eso? RESPUESTA: Nunca ni años atrás ni actual ni nada. PREGUNTA: ¿Año 1991, 92, quién se encontraba administrando el predio cara sucia? (...) RESPUESTA: O sea nosotros todos. PREGUNTA: ¿Usted estaba ahí? RESPUESTA: Siempre, todo el tiempo. PREGUNTA: ¿Vivía ahí en ese predio? RESPUESTA: Siempre todo el tiempo he vivido (...) PREGUNTA: ¿Y escuchó usted de que de pronto hubiese grupos o de pronto en algún momento sus vecinos hubiesen sido amenazados o extorsionados? RESPUESTA: Nunca. PREGUNTA: ¿Qué conoce usted señor Orlando de un hecho de violencia que sucedió en el año de 1992 específicamente 13 de noviembre del año 1992, qué conoció usted como siempre dice que han estado por ahí, hechos de violencias? RESPUESTA: Hubo un asesinato de un hijo de ella. PREGUNTA: ¿A quién se le atribuyo ese asesinato? RESPUESTA: Bueno usted sabe que cuando pasan casos así se comentan muchas cosas, uno de ellos fue que por problemas de faldas; otro que habían que atropellaron a un muchachito en Sabanalarga, entonces se comentaba todas esas cosas más o menos alrededor de esos hechos, se presentaban los comentarios de lo que se vio ahí. PREGUNTA: ¿Usted se encontraba en su predio en Cara Sucia ese día el 13 de noviembre? RESPUESTA: A ver ellos colocaron un kiosco para vender digamos productor de comidas, arroz, en fin víveres. PREGUNTA: ¿Ahí dentro del predio La Esmeralda? RESPUESTA: Si ellos lo tenían a la entrada a la puerta en el kiosco y entonces ahí se dio esos casos en la noche. PREGUNTA: ¿Eso fue en la noche? RESPUESTA: En la noche, eso recuerdo yo cuando el gobierno más preciso el gobierno de Gaviria cuando había razonamiento pasaron esos hechos y en ese momento suspendían servicios eléctricos tipo 9, 10 de la noche más o menos. PREGUNTA: ¿Y qué pasó esa noche o sea que recuerda usted de lo que haya pasado esa noche? RESPUESTA: Bueno estuvo el problema lo asesinaron nosotros nos enteramos en la mañana del caso. PREGUNTA: ¿Ustedes se enteraron en la mañana no el mismo día? RESPUESTA: Si porque uno en la mañana fue el supimos el caso de la muerte de él. PREGUNTA: ¿En la noche aproximadamente a qué hora fue el caso? RESPUESTA: Bueno, no recuerdo precisarle no sé, eso pienso yo que fue después pienso yo que al suspender el servicio de energía eso fue el comentario que cuando se fue la luz los tipos llegaron y aprovecharon el momento más menos entre el lapso de 11, 9 de la noche pienso yo. PREGUNTA: ¿Señor Orlando inmediatamente sucedieron esos hechos al día siguiente que se comentaba? RESPUESTA: Si por eso los comentarios era ese, que problemas de faldas en fin. PREGUNTA: ¿Problemas de faldas pero con quién? RESPUESTA: No sé solamente uno escucho esos comentarios no puedo precisarle con quien ni nada.”

Similar a lo afirmado por el señor Orlando Peña, se pronunciaron también los señores Pedro María Rodríguez y Dagoberto Peña, quienes refirieron ser campesinos habitantes de la finca Cara Sucio, destacando que la región nunca ha sido escenario



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

de hechos relacionados con el conflicto armado y que la muerte del hijo del joven Sandro Negrete Lara tuvo motivaciones distintas al accionar del grupos de autodefensas.

Llegado este punto se percata la Sala que contrasta la declaración de la señora Martha Caraballo, con lo manifestado por los señores Orlando Peña, Dagoberto Peña o Pedro Rodríguez; sobre la ciencia del dicho de estos últimos dio cuenta la propia solicitante Lilia De La Hoz al responder:

“PREGUNTA: Señora Lilia usted conoce la señor Pedro Peña y Dagoberto Peña? (...) ¿Orlando Peña? RESPUESTA: Si ese está en cola del patio de la finca La Esmeralda. PREGUNTA: ¿La Esmeralda? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Ese puede ser de la parte de atrás de la finca de La Esmeralda? RESPUESTA: Si exacto. PREGUNTA: ¿O sea que ellos podrían decir si en realidad entraban o encontraban armas en la parte de atrás de La Esmeralda? RESPUESTA: Exactamente.”

Por lo que la solicitante acredita que efectivamente el señor Orlando Peña es vecino del predio La Esmeralda y que este puede dar cuenta de cómo sucedieron las cosa para la época de los hechos de la demanda.

Es decir, a diferencia de la señora Martha Isabel Caraballo Ariza, el señor Orlando Peña fue testigo presencial de los hechos y no se enteró a través de comentarios de terceras personas. Acerca del valor persuasivo del testimonio la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cierta oportunidad comentó lo siguiente:

“El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores.

Por esto, en sentir de Sala, “es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración”.²⁰

Atendiendo a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, considera entonces esta Corporación Judicial, que tienen la entidad suficiente para generar convicción sobre la teoría del caso de los opositores, las declaraciones realizadas por el señor Orlando Peña acerca de la no existencia de situación de violencia relacionadas con el conflicto armado en inmediaciones de la finca La Esperanza, y es que lo afirmado por la testigo Martha Caraballo, al ser una testigo de oídas las probabilidades de equivocación son mucho mayores que las del señor Orlando Peña, lo que da mayor peso a la primera versión enunciada.

Ahora, ante el Juez Instructor la testigo Irina Sánchez Páez comentó:

“PREGUNTA: Señora Irina hace aproximadamente – Bueno para la época de 1990-91-92 ¿Cómo era el orden público en Sabanalarga y sus alrededores? RESPUESTA: Aja mire, yo soy de testimonio, de pronto también vivo, porque yo también soy víctima; mi esposo –JUEZ-. No le estoy preguntado ¿Cómo era el orden público año 90-91-92? RESPUESTA: Precisamente le relato el hecho para poderle manifestar como estaba el orden público, porque yo lo viví ¿Ya me entiende? JUEZ-. Año 90- 91-92 RESPUESTA: Si en Sabanalarga ya había inicios de cuestiones de personas al margen de la ley; todo claro y yo la experiencia yo la viví porque mi esposo era ganadero y

²⁰ id: 213334, número de proceso: c-4129831840012007-00091-01, número de providencia: 4129831840012007-00091-01, clase de actuación: recurso de casación, tipo de providencia: sentencia fecha: 22/03/2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

nosotros todos los días íbamos a la finca que teníamos en copropiedad con mis suegros y los cuñados y ya habían manifestaciones, claro que sí, es más a mí me asesinaron a mi esposo por ese motivo –pues en ese inicio, ya le solicitaban vacunas que llaman, pues comúnmente y yo era testigo de eso –siempre había que estar colaborando o de no mejor dicho, eso era tremendo. Ya se estaba manifestando muerte alistadas de pronto PREGUNTA: ¿En qué época fue asesinado su esposo? RESPUESTA, Él fue asesinado en julio del año 2005. JUEZ: Señora Irina yo le estoy preguntando año 1990- año 1991- 1992. RESPUESTA: Sí perfecto, lo que pasa es que la muerte de él, pues vino posterior JUEZ: Señora Irina usted por favor me responde lo que yo le estoy preguntando; yo no le estoy preguntando año 2005, ni año 2000. Yo le estoy preguntando año 1990- año 1991- 1992 y concretamente dígame que conoció usted o si usted presencio directamente que hubiesen algunos grupos al margen de la ley y en que le afectó a usted y a su familia. Pero solamente año 1991; yo no le estoy preguntando por los otros años y cíñase simplemente a lo que yo le estoy preguntando RESPUESTA: Habíamos sido víctimas de extorsiones PREGUNTA: ¿Año 1990? RESPUESTA: Claro en ese tiempo, de extorsiones. PREGUNTA: ¿Cómo eran las extorsiones? RESPUESTA Mi esposo pagaba y llegaban personas y había que pagar porque de todas maneras en ese inicio, era como un terror, la gente decía: bueno el que no paga le hacen daño; llegaban de pronto personas a decir “no mire que este dueño de la finca, nosotros venimos aquí para que, para cuidarles, para no sé qué... como muchas estrategias, pero uno entendía cuál era la realidad ya y mi esposo pagaba. Y todos los alrededores, las fincas, todos los dueños de por ahí, para nadie es un secreto por allá y ustedes pueden averiguar si fuimos víctimas en el principio; en ese tiempo-Siempre, primero las extorsiones como ajá, usted la pregunta es que no nos extendamos hasta allá. PREGUNTA: ¿Qué clases de grupos militaban en esa época, años 1990-91-92 en la zona de Sabanalarga y sus alrededores? RESPUESTA: Bueno decirle grupos JUEZ. Años 1990-91- 92 RESPUESTA: O sea, decirle grupo específico, con nombre. En este momento no podía decir, si existía, pero uno cuando llegaban esos personajes no le decían a uno “nosotros somos de esto, ni nada” sino que sabía uno que eran gente al margen de la ley; pudimos entender que eran las AUC cuando matan a mi esposo, porque mi esposo fue reconocido, verdad por ellos en todos los postulados y pues posteriormente (...)

Sin embargo, más adelantó precisó en su declaración:

“Bueno le aclaro, como no le entendí mucho la pregunta ahorita; yo me referí a otro predio porque es que mi esposo y yo vivíamos en otro predio. Usted me preguntó ¿Qué si tenía conocimiento que en determinado tiempo habían manifestaciones al margen de la ley? y no me estaba refiriendo al predio La Esmeralda, porque es que mi esposo y yo vivíamos aparte y nosotros teníamos nuestras propias tierritas, ya me entiende, las extorsiones no sucedió en el predio La Esmeralda, sino en el predio de nosotros; ya de mi esposo.”

Por lo que dicha testigo afirmó que le consta la presencia de grupos autodefensas en la región donde se ubica el inmueble pedido en restitución y que padeció extorsiones y la muerte de su pareja por parte de miembros de dicha organización; sin embargo, aclara que las situaciones de violencia relatadas no ocurrieron cerca de la finca La Esmeralda, sino en otro predio de su propiedad que se encuentra distante al inmueble objeto del presente proceso.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación Especializada en Justicia Transicional, informó que:

“Revisado el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), se encontró que el hecho por el homicidio de SANDRO LUIS NEGRETE LARA y la tentativa de homicidio de LEONARDO ENRIQUE NEGRETE LARA, ocurrida el 13 de noviembre de 1992, en la finca La Esmeralda, ubicada en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, fue reportado. Su registro es el número 3218901. Le informo que el hecho no obstante habersele puesto a los postulados que delinquieron en el Frete José Pablo Díaz, no ha sido confesado por estos.”

El Ejército Nacional Batallón de Ingenieros No. 2 General Francisco Javier Vergara y Velasco, a ser requerido por el Juez Instructor para que suministrara información sobre hechos de violencia ocurridos en inmediaciones del predio La Esmeralda, comentó:



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

“Revisados los archivos de inteligencia no se encuentra información alguna anterior a los años 2005, indicando que para los años 206 y 2007 en la jurisdicción del Batallón de Ingenieros No. 2 “GR Francisco Javier Vergara y Velasco, especialmente en el municipio de Sabanalarga delinquía o hacía presencia el grupo u organización denominada “LA EMPRESA” de las “BACRIM” conformada en su mayoría por miembros de las AUC y sujetos desmovilizados de las mismas.

De igual manera no se evidencian eventos delictivos como amenazas, muerte de personas a causa de estos grupos o utilización de métodos de guerra indiscriminados como MAP (MINAS ANTIPERSONAS) o MUSE (MUNICIÓN SIN EXPLOSIONAR).

Cabe resaltar que la información se hace en parte generalizada frente al municipio de Sabanalarga, sin hacer especificaciones en el predio La Esmeralda.

2. Con respecto a la verificación de los archivos operacionales, se encuentra información más antigua a partir del año 2001, en donde aproximadamente se desarrollaron por año 8 operaciones de control territorial en el municipio de Sabanalarga, más no directamente en el predio La Esmeralda.

De igual forma en los años antes mencionados no se encuentra certificación de resultados operacionales en el municipio de Sabanalarga.”²¹

Lo anteriormente descrito permite encontrar una dificultad relevante para tener por acreditada la teoría del caso formulada por la solicitante, en el sentido de que la muerte del joven Sandro Negrete Lara fue ocasionada por miembros del Bloque Norte de las AUC, pues no prueba la accionante que efectivamente grupos armados al margen de la ley operaron en el municipio de Sabanalarga entre los años 1992 y 1995. Por el contrario, los testimonios citados en su mayoría son coincidentes en afirmar que las inmediaciones del predio La Esmeralda no ha sido escenario de actores armados ni de confrontaciones bélicas relacionadas con el conflicto armado, lo cual concuerda con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación quien certificó que el Frente José Pablo Díaz del BLOQUE NORTE DE LAS AUC comenzó su actuar delictivo en el departamento del Atlántico desde finales del año 1999, y con los datos expedidos por Observatorio para los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, explicado en párrafos antecedentes.

Aunado a ello, en el formato diligenciado por la señora Lilia Lara De La Hoz para su inscripción en RUV, esta en su declaración no atribuyó de forma específica a ningún grupo armado al margen la ley, el atentado contra la humanidad de sus hijos y las amenazas que dijo haber padecido; y ante la Jueza Instructora dicha señora expresó:

“PREGUNTA: ¿Doña Lilia conoce usted a algún cabecilla de las autodefensas?, como usted nombró en su relato en la Unidad de Restitución, que había sido el Frente Norte de las Autodefensas, que parecía que hubiese sido el Frente Norte de las autodefensas, ¿Eso es verdad, usted cree? RESPUESTA: Bueno no lo digo yo, sino cuando yo fui a Acción Social que me puse como o sea que llegué a declarar en Acción Social, ahí investigaron tengo esa carta, investigaron que sí, que había sido el Grupo Norte que salieron para aquí por Santa Marta que cogieron Guajira y que se metieron por aquí por la parte de atrás de Sabanalarga.”

Pudiendo colegir entonces, que la señora Lilia Lara no asevera con seguridad que el Bloque Norte de las AUC haya sido el responsable del atentado sufrido en el predio La Esmeralda en el año 1992. Siendo de este tenor las cosas, se descubre que no existen en el expediente, elementos de prueba suficientes que permitan demostrar que la muerte del hijo de la solicitante guarde relación con el conflicto armado interno, pues los testigos Orlando Peña Rodríguez, Ismael Visbal Reyes, Martha Isabel Caraballo Cabello, Pedro María Rodríguez y Dagoberto Peña Rodríguez, son coincidentes en decir que no existía una presencia activa de grupos de autodefensas en el predio la Esmeralda hacia el año 1992 y que se rumoraba que fueron

²¹ FI. 677 C. No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

situaciones personales las que motivaron el atentado contra la vida de los hermanos Negrete Lara, tales como un "lío de faldas" o un accidente de tránsito ocurrido previamente, en el que se vieron involucrados los hijos de la accionante. La solicitante dio cuenta de la ocurrencia de dicho accidente:

"PREGUNTA: Yo le quiero preguntar algo, ¿cuándo sucedieron esos hechos tan lamentables con sus hijos qué sabe usted de un accidente de tránsito que hubo así una situación un poco incomoda en relación en que se hubiesen visto involucrados alguno de los hijos suyos? RESPUESTA: Sí, enterada de esto de que mi hijo de 19 años. PREGUNTA: ¿El que era el mayor? RESPUESTA: Ese es el segundo, cogió el jeep y salió a ponerle casualmente gasolina al jeep y tenía que pasar por avenida de Bogotá, pasando él por ahí dice que al venir una procesión que pasaba y cuando él va pasando viene dos niñitos saliendo de su casa uno pegándole al otro con un palo y el pelaito corrió pero como esas casas quedan así en alto el pelaito resbaló, cayó y fue a tener bajo del jeep del hijo mío de suerte que mi hijo está esperando que pase la procesión o sea que el niño se golpea al caer pero mi hijo nunca le llegó a pasar ni llanta ni nada. PREGUNTA: ¿Y por ese hecho de pronto le reclamaron o a usted le tocaron pagar o denunciaron al chico que pasó con eso señora Lilia? RESPUESTA: Por ese hecho me cogieron a mi hijo hasta preso siendo hasta menor de edad y todo y esos son los Narvárez, la familia Narvárez, allá también hay médicos entonces mi familia yo fui y mi marido habló con el doctor Narvárez y él dijo que había pasado que porque él le había puesto a su hijo si él no había tenido culpa, la mamá de ese señor Narvárez inventó una cantidad de cosas con el niñito con el niño que un día llegó la mamá del niño allá a la casa mía a la finca y me dijo que le diera 70.000.000."

Acerca de investigaciones o procesos judiciales realizados sobre los atentados en contra de la humanidad de los hijos de la señora Lilia Lara, La Fiscalía General de la Nación informó a esta Sala lo siguiente²²:

"Informo a usted, que revisado el archivo que para la época se llevaba en esta Seccional (Sijuf), Ley 600/2000, no aparece información alguna sobre el homicidio del señor SANDRO LUIS NEGRETE LARA y por las lesiones personales en el señor LEONARDO ENRIQUE NEGRETE LARA.

Ante lo anterior, nos remitimos a los Libros Radicadores existentes desde la época de los extintos Juzgados De Instrucción Criminal y en el Libro Cuarto 849 Folio 350, bajo la radicación 1050 aparece unas anotaciones en las cuales se puede leer entre otros en el ítem Víctimas aparece SANDRO NEGRETE LARA (Fallecido) y Leonardo Negrete Lara (herido) y otros.

Dichos datos fueron consignados por el extinto Juzgado Décimo de Instrucción Criminal Radicado en Sabanalarga- Atlántico."

Revisado la copia del folio del libro radicador mencionado, se observa que en la diligencia No. 1050 que registra la denuncia presentada por la señora Lilia Marina Lara De la Hoz, por los delitos de homicidio y lesiones personales del cual fueron víctimas Sandro Negrete y Leonardo Negrete, se reporta en uno de sus ítem "sindicado: Se averigua (Hijo Dr. Mercado)"; lo cual permite inferir que en aquel momento no se incluyó como posibles autores de tales hechos a algún grupo u organización al margen de la ley o miembros de la fuerza pública, por lo que en este documento no se evidencia que las infortunadas agresiones de las que fueron víctimas los hijos de la accionante, se deba a circunstancias asociadas al conflicto armado interno.

Desde otra arista, a pesar de que en párrafos anteriores se analizó la existencia de un contexto de violencia asociado al conflicto armado lo cierto es que la solicitante no acreditó, o por lo menos no se aprecia suficientemente del cúmulo de las pruebas, que en el predio pedido en restitución o en las colindancias del mismo hayan acontecido actos de violencia asociados a confrontaciones bélicas en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el abandono, y

²² Fls. 66-67. C. No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

si bien la Sala podría concluir que los hechos delictivos en contra de la familia de la solicitante pudieron ser aislados, no puede pasar por alto la Sala, que la parte opositora, a través de los testimonios y documentos allegados, respaldó su dicho sobre que el predio la Esmeralda, ubicado en el municipio de Sabanalarga, fue ajeno a situaciones hostiles o violentas asociadas al conflicto armado, entre los años 1992-1995.

Cabe precisar que el artículo 3 de la ley 1448, menciona que:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.(...)”

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En consecuencia, la señora Lilia María Lara De La Hoz no puede ser considerada, dentro de la presente actuación, como víctima de desplazamiento forzado o despojo y por ende legitimada para el ejercicio de la acción de restitución de tierras en los términos de la ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Pues a pesar que no pueden negarse los hechos victimizantes alegados, si existe evidencia que muestra como probable que bien pudieron ser relacionados con otro tipo de delincuencia.

A su vez, también ciertos testigos manifiestan que el predio la Esmeralda nunca fue abandonado por la señora Lilia Marina Lara, y que esta no recibió ninguna coacción por grupos armados.

El señor Ismael Visbal, quien se encargó de hacer la negociación del predio con la solicitante Lilia Lara en el año 1995 en calidad de intermediario de la señora Zamira Escaff, quien compró el inmueble, declaró lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Y cómo llega usted a relacionarse con la señora Lilia, con relación a la negociación que usted dice, que usted participó y que fue intermediario y con quién? RESPUESTA: No sé si en el año 93, colocaron un aviso de venta. Yo lo veía y le digo con el corazón, la tierra me gustaba por el punto estratégico como arquitecto que soy, estaba en una “Y” o está en una “Y”. Yo pasaba veía, nadie decía nada ¿Cuánto valía? Ni nada. PREGUNTA: ¿Y la señora Lilia se encontraba dentro del predio? RESPUESTA: Para mí sí, pero yo no estaba adentro. Pero ahí se veía el movimiento que vivía la familia. Un día cualquiera se me prendió saber ¿Cuánto valía la tierra? Vendían, vendían y nadie la compraba y fue cuando comencé a preguntar, a preguntar y fue cuando me dijeron que varía siete, ocho millones de pesos. En ese momento yo estaba haciendo negocitos con mi cuñada, yo compraba esto, ella ponía la plata. PREGUNTA: ¿El nombre de su cuñada? RESPUESTA: Zamira Elena Escaff Cardoza. Yo averigüé y entré, y fue la primera vez que estuve frente a la señora Lilia y empecé a hablar con ella, me pidió siete millones quinientos pan, pan, pan; me fui, caminé la tierra, abandonada, sucia, palos cristales muriéndose etc., pero ahí vi a uno de los hijos, o sea, el hijo que le quedaba en una silla de rueda, me partió el alma por la juventud, me fui. (...)PREGUNTA: ¿Le comentó la señora Lilia cuando usted habló con ella sobre la negociación del predio para que usted sirviera de intermediario con la señora Escaff cuál era el motivo de la venta del predio? RESPUESTA: Muy claro su señoría, era para hacerle un tratamiento a su hijo que de eso dependía toda la salud de él. PREGUNTA: ¿Exactamente así le dijo ella? RESPUESTA: Si y creo que era con el doctor Ca... medio recuerdo eso. PREGUNTA: En ese momento que usted sirvió de intermediario para la negociación del predio La Esmeralda señor Ismael, ¿existía en la zona grupos al margen de la ley o se escuchaba que por esa zona existiese? RESPUESTA: No señoría, ya le mencioné que yo andaba con toda la familia por ahí, tranquilo, dormía en la finca. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

PREGUNTA: ¿Usted escuchó en algún momento si después que sucedió el atentado contra los hijos de la señora Lilia volvió a suceder algo más en ese predio, ¿ellos volvieron? ¿Usted tuvo conocimiento? RESPUESTA: No, no, en ningún momento, ellos salen del predio en el momento, en días que yo coloco un empleado que se llama Manuel Lara. Ellos salen en el año 95, ellos nunca más volvieron a tener problemas de ahí JUEZ- ¿Cuándo le entregaron el predio usted estaba presente? RESPUESTA: Claro que sí porque yo, es más no sé si es bueno o es malo, la señora Zamira no está, quien recibe el predio soy yo. PREGUNTA: ¿La señora Lilia se encontraba viviendo en el predio cuando usted lo recibe? RESPUESTA: Sí dura dos, tres días y sale a vivir a Sabanalarga.”

Testigo que relata que la señora Lilia Lara después del ominoso hecho en contra de las vidas de los hermanos Negrete Lara, no abandonó definitivamente la parcela y que en el año 1995 ésta decidió venderla para poder pagar un procedimiento médico al cual debía ser sometido su hijo menor. Lo cual también pone en entredicho claramente que la salida del predio fue por el tema asociado al conflicto armado.

Llegado este punto, cabe advertir que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-1291 en las anotaciones No. 4, 5, 6, 7, 8 se registra varios negocios jurídicos celebrados entre el señor Jesús Antonio Navarro Llinas y la señora Lilia Marina Lara De La Hoz, tales como una venta con pacto de retroventa celebrada mediante escritura pública 492 de 12 de julio de 1988; y un contrato de arrendamiento celebrado mediante escritura pública del 12 de julio de 1988, el cual fue cancelado el 26 de junio de 1993 mediante escritura pública No. 820 de la Notaría de Sabanalarga; y una retroventa celebrada también este último instrumento público mencionado.

Sobre tales negocios jurídicos la solicitante Lara De La Hoz:

“PREGUNTA: ¿Usted después de eso qué pasó con él bien, usted algún otro tipo de negociación qué actos hizo usted después de eso? RESPUESTA: No hice sino hasta el 98 hasta el 88, 89 que hice con el señor que le hipotecó el señor. PREGUNTA: ¿Lara de la Hoz? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿A quién le hipotecó a Navarro? RESPUESTA: A Navarro. PREGUNTA: ¿Usted le hipotecó? RESPUESTA: Exactamente. PREGUNTA: ¿Y usted recuerda esa hipoteca? (...) RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: ¿Qué fue en el año de 1988? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Después del año de 1988 de acuerdo con el certificado de libertad y tradición hubo un contrato de arrendamiento año de 1988, ¿es cierto eso? RESPUESTA: Que o sea si fue el señor Navarro que quiso poner si fuera un arrendamiento no una hipoteca, pero no yo nunca... PREGUNTA: ¿O sea usted firmó sin saber sin leer? RESPUESTA: No digo yo que de no sé qué decirle doctora porque yo nunca he arrendado mi finca. PREGUNTA: Entonces usted firmaba documentos sin leer, porque para llegar a la oficina de instrumentos públicos a inscribir cualquier documento hay que estar debidamente diligenciado y de conformidad con este certificado dice que en el año de 1998 usted hizo un contrato de arrendamiento de pronto la explicación que usted dice que hicieron la hipoteca y que hicieron el contrato de arrendamiento, en una notaría de Manatí, ¿usted recuerda eso? RESPUESTA: No recuerdo doctora, no recuerdo PREGUNTA: ¿y usted estaba en la finca en esa época? RESPUESTA: Yo estaba en la finca. PREGUNTA: ¿Haciendo la explotación de su predio? RESPUESTA: Exactamente. PREGUNTA: ¿Entonces no entiendo no se explica de donde surge ese contrato de arrendamiento? RESPUESTA: Yo no me explico, no recuerdo. PREGUNTA: ¿Pero usted tenía algún tipo de relaciones o existía algún tipo de relaciones comerciales o préstamo de dinero con el señor Antonio Navarro Llinas? RESPUESTA: Sí porque me facilitó un dinero a mí por medio de la finca. PREGUNTA: ¿Cuánto le facilitó, o sea le hipotecó la finca? RESPUESTA: Como creo si no estoy equivocada como \$4.000.000 algo así.”

Acerca de los negocios jurídicos celebrados por la solicitante con el señor Jesús Antonio Navarro Llinas, de la declaración rendida por la señora Lara De La Hoz se logra inferir que esto tenía como fin respaldar la obligación que la última tenía en virtud de un contrato de mutuo realizado con aquel, para lo cual en vez de perfeccionar una hipoteca formalmente suscribieron un contrato de compraventa con pacto de retroventa en el que la señora Lara de la Hoz era la vendedora y el señor



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

Antonio Navarro era el comprador; además de un contrato de arrendamiento en el que este último le arrendaba a la señora Lara de La Hoz el inmueble, lo que podría tener como fin que la hoy solicitante conservara la tenencia material del inmueble, como efectivamente sucedió.

La mayoría de los negocios mencionados datan de una fecha anterior al desplazamiento de la solicitante y la retroventa celebrada en el año 1993, más que la pérdida del inmueble representaba la recuperación del derecho que la señora Lara De La Hoz formalmente había enajenado al señor Jesús Navarro, luego que pagara la obligación que se respaldaba con aquel negocio jurídico. Lo que ratifica la inexistencia de un despojo en aquel entonces.

Por otra parte, el testigo Orlando Peña manifestó:

"PREGUNTA: ¿Y usted señor Orlando recuerda más o menos cuanto tiempo después de que sucedió ese hecho estuvo la señora Lilia con su familia ahí en la finca? RESPUESTA: Si ellos pasaron un tiempcito ahí, eso fue en el año que me dijo, 92, si como unos 3, 4 años más o menos. PREGUNTA: ¿Y usted sabe si en ese atentado hubo alguna otra persona que saliera herida o fue solamente contra el muchacho? RESPUESTA: Si, el hermano el mono. PREGUNTA: ¿Y sabe que paso con él? RESPUESTA: Bueno en el momento que hubo el problema que le dieron un tiro en la columna que quedó en sillas de ruedas, pero después fue que escuché que pasaron los hechos. PREGUNTA: ¿O sea alcanzó a verlo a él al mono después del atentado? RESPUESTA: No lo volví a ver. PREGUNTA: ¿Y cuando usted dice que los vecinos comentaban que eso había sido por líos de faldas que más decían alrededor del tema porque se presentaron líos de faldas con esos muchachos? RESPUESTA: Solamente problemas de falda y tal sin más comentarios y el problema del accidente que atropellaron a un muchachito en Sabanalarga. PREGUNTA: ¿Podría contarnos como fue ese accidente, que fue lo que usted supo? RESPUESTA: Bueno, solamente supimos habían tenido el accidente que lo atropellaron pero sin mal no recuerdo el muchachito de apellido Narváez hasta ahí. PREGUNTA: ¿Señor Orlando y usted sabe si después de que la señora Lilia se quedó en Barranquilla, qué pasó con esa finca, quién quedó en la finca? RESPUESTA: Bueno eso nunca quedó abandonado siempre hubo personas ahí y después la vendieron."

Sobre este punto, la solicitante Lilia Lara De La Hoz comentó:

"PREGUNTA: Señora Lilia cuéntenos después cuando usted salió del predio el día 14 de noviembre de 1992 quién quedó en el predio y qué paso con las cosas que usted tenía. RESPUESTA: Quedó fue la señora Martha y su marido el esposo de ella y las cosas que yo tenía bueno cuenta la señora Martha no sé todo se me perdió a mí hasta todo se me perdió. (...) PREGUNTA: ¿Señora Lilia desde que usted salió del predio hasta que lo vendió quién quedó administrando, le rendían cuentas a usted de lo que se hacía en el predio? RESPUESTA: No, no me rindieron nunca cuentas porque Martha metió, dejó a un hijo de ella, porque ella como también tenía su hogar y atender su familia allá entonces tenía un hijo y esos muchachos nunca iban hacia atrás no sé por temor pasaban era para acá delante y no así a mí nadie me rindió cuenta nunca esas tierras quedaron ahí todo perdido. PREGUNTA: ¿Y usted sabe en qué estado estaba el predio cuando lo vendió? RESPUESTA: En qué estado estaba, podía estar bien pero no estaba tan mal porque no hacía mucho que yo había salido de ahí. (...) PREGUNTA: Señora Lilia su finca es una finca muy buena con una buena posición estratégicamente seguramente tenía una proyección que se podía valorizar mucho hacia el futuro en afecto como se valorizó, si usted hubiese tenido el recursos porque ahorita dijo que tuvo que necesitar el dinero para poder pagar los insumos, salas de cirugía, cosas así, si usted hubiese tenido esa plata no hubiese vendido la finca, la pregunta es esa, ¿si usted hubiese tenido la plata hubiese vendido la finca? RESPUESTA: No la hubiese vendido. PREGUNTA: ¿Entonces usted vendió la finca única y exclusivamente porque el doctor Cayafa aunque le regalo la mano de obra que es importante en neurocirugía, requería los recursos para pagar medicamentos, salas de cirugía y cosas que cuando los medios lo ayudan a uno no le pagan, eso es así? RESPUESTA: Así."

Por su parte, la testigo Marta Caraballo, sobre quien se afirma se encargó de la administración del predio la Esmeralda inicialmente, al momento de la muerte de Sandro Negrete, comentó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02**

"PREGUNTA: ¿Y usted sabe cuánto tiempo más o menos duro la señora Lilia sin volver al predio, sin volver por la zona? RESPUESTA: No fue más, hasta hora que ha vuelto; ahora que tiene el proceso este (...) PREGUNTA: ¿Señora Martha y cuando la señora Lilia se fue del predio, qué pasó con los cultivos y con los animales que ella dejó ahí? RESPUESTA: Los animales se perdieron, hasta las hicoetas, porque tenía un corral de hicoetas. Las hicoetas se perdieron, los carneros no se sabe e inclusive todos los chismes de Lilia, todos quedaron en la casa, todo, es todo porque ella no se llevó nada, nada fue nada. No sé qué pasó con eso. PREGUNTA: ¿Cuando vendieron el predio lo vendieron con todo adentro? RESPUESTA: Si, estaba todo adentro PREGUNTA: ¿Y la señora Lilia, usted sabe cuándo negocio donde se encontraba ella, cuando vendió el predio? RESPUESTA: Ella, aquí en Sabanalarga, que estaba en el velorio de su hijo y después que terminó el velorio se vino para acá para Barranquilla para la clínica donde estaba el hijo, que el hijo duró casi tres meses hospitalizado. PREGUNTA: Pero le pregunto cuando le vendió el predio ¿Usted sabe dónde vivía ella? RESPUESTA: Bueno ella, aquí en Barranquilla, vivían donde la hermana. PREGUNTA: ¿Y usted sabe cuánto tiempo más o menos duró la señora Lilia sin volver al predio, sin volver por la zona? RESPUESTA: No fue más, hasta hora que ha vuelto; ahora que tiene el proceso este. PREGUNTA: ¿O sea, desde que mataron a su hijo no? RESPUESTA: No volvió más (...) PREGUNTA: ¿Doña Martha se concluye de que ella pudo haber vendido la finca porque necesitaba el dinero? RESPUESTA Si ella necesitaba porque se encontraba en un... y por las circunstancias en que ella se encontraba, porque ella como se dice, si ya le mataron a un hijo y el otro se lo pusieron invalido; el doctor y ella no iban a quedar allá a exponerse que también le hicieran lo mismo. PREGUNTA: ¿Y por qué exponerse a que ella le hicieran lo mismo? RESPUESTA: Es que eso es lo que no se sabe, si es que ellos los cogieron de sorpresa el día que mataron a Sandro, hasta yo principalmente, yo me preguntaba ¿Qué pasó Muñe? ¿Qué pasó, qué hizo Sandro, por qué lo matan así? ¿Qué pasa? Es que uno sabía que estaba pasando. Entonces a base de eso, dije no ustedes no pueden quedarse aquí. La Muñe no entró más desde que mataron al hijo, que ella quedó en la carretera. Yo fui la que le hice maletas, yo fui la que le saqué todo y se lo puse en puerta. PREGUNTA: El señor Ismael Visbal manifiesta que el negocio con la señora Muñe en la finca, es decir, está manifestando que ella regresó a la finca y vivía en la finca ¿Qué tiene que decir? RESPUESTA: No, ella no le hizo entrega de tierra; ella no le hizo, yo soy testigo, no le hizo entrega. Eso lo hablaron acá en Sabanalarga. (...) PREGUNTA: ¿Cuándo se dio la venta usted no se encontraba en el área? RESPUESTA: No, en el momento no. PREGUNTA: ¿Dónde se encontraba usted? RESPUESTA: Me encontraba en Barranquilla que ya yo tenía el negocio."

La testigo afirma que la señora Lilia Lara luego de la muerte de su hijo no regresó a la finca, y da a entender que le consta que la solicitante no le entregó directamente la finca al señor Ismael Visbal; sin embargo, luego afirma que no estaba en la zona para el año en que se celebró la negociación entre la accionante y aquel señor.

Con base en lo anterior, la afirmación de la señora Lilia Lara, de nunca haber regresado a la finca La Esmeralda después de los hechos victimizantes sufridos, queda fuertemente cuestionada y se torna como más probable la versión de que la solicitante no perdió de manera definitiva su relación con el predio hasta la venta del fundo en el año 1995, porque dejó la finca encargada a otras personas. También se aprecia que la accionante reconoce que el principal motivo de la venta de la finca la Esperanza fue obtener recursos para poder costear el tratamiento médico de su hijo Leonardo Negrete, tal como lo afirmó el testigo Ismael Visbal Reyes. Por consiguiente, la señora Lilia Lara no demostró con suficiencia que para la fecha de la venta, esto es hacia el año 1995, hubiera sufrido amenazas o presiones por parte de los grupos armados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno, ni que estos concurrieran en el predio La Esmeralda o en zonas aledañas al mismo para la época de la venta, lo que eventualmente permitiría relacionar el atentado contra la vida de sus hijos y su salida del fundo, con el conflicto armado.

De tal manera que fuerza decir que el recaudo probatorio no logró acreditar que la venta y salida del inmueble por la solicitante fuera motivadas por hechos asociados al conflicto armado, resaltándose que es deber de la parte actora, en el proceso de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

restitución, brindar el mínimo probatorio que permita activar las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011. No obstante, lo anterior no es óbice para que la accionante en otro escenario judicial, encaminado a establecer la responsabilidad penal de los individuos que perpetraron los hechos victimizantes sufridos por su familia, pueda establecerse la condición de víctima del conflicto armado, toda vez que es innegable la condición de los miembros de su núcleo familiar, de víctimas de una acción punible y el nivel de vulnerabilidad en que ellos se encuentran.

Siendo de este tenor las cosas, se tornan imprósperas las pretensiones contenidas en la demanda promovida y en efecto, se denegará la solicitud de restitución deprecada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de Lilia María Lara De La Hoz, al carecer de legitimación en la causa por activa, al no demostrar ser víctima desplazamiento forzado o despojo en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011. Cabe advertir, como ya lo ha hecho en anteriores ocasiones esta Corporación Judicial, que la fidedignidad de la prueba aportada por la UAEGRTD en representación de los solicitantes, no la hace incontrovertible, que frente a las probanzas de la parte opositora debe ser sometida a contraste.

Finalmente no puede pasar por alto para la Sala esta realidad, esto es el nivel de vulnerabilidad que presente la señora Lilia Lara De la Hoz y su hijo Leonardo Enrique Negrete Lara quien se encuentra en condiciones especiales dado su estado de salud con pérdida de la capacidad laboral de 74.6%, y por lo que se conminará a la Alcaldía de Sabanalarga Atlántico y a la Gobernación del Atlántico para que brinde atención de acuerdo con sus competencias y lograr que el núcleo familiar de la accionante supere los niveles de vulnerabilidad que la afectan.

De otro lado a fin de propender por garantizar el derecho a la verdad se instará a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que informe a la solicitante sobre el resultado de las investigaciones seguidas por el homicidio de su hijo Sandro Negrete y si es del caso examine nuevamente la investigación, teniendo en cuenta un enfoque diferencial dada la calidad de mujer y madre cabeza de familia de la señora Lilia Lara.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

5. RESUELVE

- 5.1** Denegar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor Lilia Marina Lara De La Hoz, respecto al predio La Esmeralda, ubicado en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.
- 5.2** Declarar fundada las oposiciones presentadas por los señores Leonardo Jaime Valencia Amalfy, Sandra Margarita Valencia Amalfy y por el representante judicial de los herederos del señor Juan Esteban Sánchez Solano.
- 5.3** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00042-00
Radicado Interno No. 006-2018-02

- 5.4** Cancélese las anotaciones No. 12, 13, 14 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 045-1291; y las anotaciones No. 4, 5 de la matrícula inmobiliaria No. 045-38401. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.5.** Ordenar a la UAEGRTD cancelar la inscripción de la señora Lilia Marina Lara De La Hoz en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 5.6** Conminar a la Alcaldía de Sabanalarga Atlántico y a la Gobernación del Atlántico para que brinde atención a la señora Lilia Lara De La Hoz y su Hijo Leonardo Enrique Negrete Lara de acuerdo con sus competencias y lograr que el núcleo familiar supere sus niveles de vulnerabilidad.
- 5.7** Instar a la Fiscalía General de la Nacional Seccional Atlántico para que brinde información a la señora Lilia Lara De la Hoz sobre el resultado de la investigación donde resultó muerto su hijo Sandro Negrete y herido Leonardo Negrete Lara bajo el radicado 1050 de 1992 iniciada por el Juzgado 10 de Instrucción Criminal de Sabanalarga; y si es del caso examine nuevamente la investigación, teniendo en cuenta un enfoque diferencial dada la calidad de mujer y madre cabeza de familia de la señora Lilia Lara.
- 5.8.** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.
- 5.6** Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Lilia Marina Lara De La Hoz

Demandado/Oposición/Accionado: Leonardo Jaime Valencia Amalfy, Sandra Margarita Valencia Amalfy, Herederos de Juan Esteban Sánchez Lozano.